

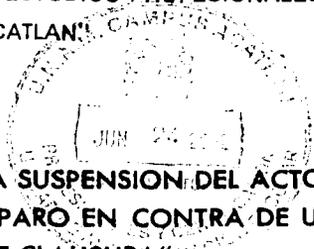
9



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN", CAMPECHE



"PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE CLAUSURA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
M I G U E L A N G E L A L D A Z A B A R O S A S

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

JUNIO DEL 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Es innegable que sin el apoyo incondicional de mi familia no hubiera alcanzado esta meta:

Madre, gracias por los esfuerzos y días de preocupación.

Julio, gracias por otorgarme tu cariño y esfuerzos, más que un padre eres para mí.

Andrés y Vanía, no fui ni seré el hermano perfecto pero haré lo posible por estar cuando me necesiten y dar lo mejor de mí.

Margarita, sabes que a veces las palabras sobran para expresar lo que realmente siento, gracias por estar a mi lado.

Cesar, sabes que sería imposible reemplazar a un amigo como tú, gracias.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 CLASIFICACIÓN.....	7

CAPÍTULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1 DE OFICIO.....	17
2.1.1 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DICTARSE.....	24
2.2 A PETICIÓN DE PARTE.....	26
2.3 INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....	27
2.4 AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....	32
2.5 PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR.....	36
2.6 AUDIENCIA INCIDENTAL.....	40

2.7	AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	41
-----	------------------------------------	----

CAPÍTULO III

EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA

3.1	DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA NO EJECUTADA.....	44
3.2	DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA EJECUTADA.....	49
3.3	DIFERENCIAS ENTRE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA NO EJECUTADA Y CONTRA ORDEN DE CLAUSURA EJECUTADA.....	56
3.4	ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	58

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA

4.1	AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE CLAUSURA.....	66
4.2	AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO LA ORDEN DE CLAUSURA NO ESTÁ EJECUTADA.....	83
4.3	AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO LA ORDEN DE CLAUSURA ESTÁ EJECUTADA.....	86

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA

5.1	PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL A PESAR DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE TRATA DE EVITAR QUE SE PROMUEVAN AMPAROS EN EL MISMO SENTIDO CON LA ÚNICA FINALIDAD DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	89
5.2	INUTILIDAD DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE TRATA DE EVITAR LA PROMOCIÓN DE VARIOS AMPAROS EN EL MISMO SENTIDO.....	93
5.3	REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN ÉL CAPÍTULO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA INTEGRAR CUANDO DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, YA SEA QUE ESTÉ O NO EJECUTADA LA ORDEN DE CLAUSURA.....	100
	CONCLUSIONES.....	105
	BIBLIOGRAFÍA.....	111

INTRODUCCIÓN

No ahora, sino que desde hace mucho tiempo atrás, tanto en la Ciudad de México, como en las principales capitales de las entidades Federativas se venía dando con singular frecuencia, la interposición de demandas de amparo contra orden de clausura de establecimientos, órdenes de clausura que las más de las veces ya estaban ejecutadas, pero como la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia definida en el sentido de que aún y cuando en el amparo contra dichas órdenes el establecimiento se encuentre clausurado, deberá de abrirse entre tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Lo anterior dio como consecuencia el abuso del amparo principalmente por parte de los propietarios de giros negros, porque proliferó la promoción del amparo ya que con un auto de suspensión a favor podían estar funcionando en principio por el tiempo que estuviese concedida dicha medida y después al negárseles o sobreseerles en el amparo sencillamente promovían otro con la misma razón social o diferente, pero que el establecimiento estaba asentado en el mismo lugar por el cual se había promovido el amparo con anterioridad.

El caso más reciente que conmociono a la opinión pública fue el que sucedió en el año 2000 con el antro denominado "Lobohombo" que al decir de las autoridades respectivas funcionada con una declaratoria de suspensión del acto reclamado por parte de un juez federal y es un hecho notorio lo sucedido en ese establecimiento.

Lo acaecido en el establecimiento citado en el párrafo que antecede motivó que llamará la atención del Consejo de la Judicatura Federal, ya que hasta ese momento se percató del sin número de amparos que se promovían contra las órdenes de clausura y que todos los casos en que se promovían, se concedía la medida cautelar, ya que se encontraba el establecimiento clausurado o no, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, y por tanto, emitió un acuerdo para tratar de evitar que esa práctica anómala principalmente de los propietarios de los llamados giros negros les permitiera seguir funcionando a pesar de estar infringiendo los Reglamentos Gubernativos, por lo que en ese acuerdo se ordena que cuando se reciba un amparo de esa naturaleza en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, el juez al recibir la demanda deberá girar oficio a la Oficialía para que dentro del término de veinticuatro horas le informe si la persona que promueve el

amparo ya ha interpuesto otro con anterioridad y en su caso ante que autoridad se turno dicho asunto, y en base en ello se concederá o se negará la suspensión solicitada, lo cual no resuelve el problema por que como lo ha señalado el jefe de gobierno del Distrito Federal, siguen funcionando antros de vicio que han promovido amparo y se les ha concedido la medida provisional.

Las medidas tomadas por el Consejo de la Judicatura Federal, han funcionado en forma parcial, ya que han sido insuficientes, pues no basta que se realice lo que han ordenado para conceder ese beneficio, sino que hace falta el que se endurezca la procedencia de la suspensión en la materia que se trata, habida cuenta que muchas veces el propietario de un establecimiento mercantil en contra del cual se ha girado una orden de clausura por infracción a los reglamentos promueve un amparo, se le concede la suspensión solicitada y después el amparo le es desfavorable. Luego va y cambia la razón social y vuelve a promover otro amparo contra la orden de clausura respecto de un establecimiento que tiene diferente razón social pero esta asentado en el mismo lugar que el anterior, esto no lo puede detectar ni el juez federal ni la Oficialía de Partes Común, ello en razón de que no se anota el domicilio del lugar donde se encuentra establecida

la negociación mercantil promovente del amparo, por lo que considero que el tema en cuestión tratará de remediar una cuestión irregular como la que se ha reseñado en esta exposición.

CAPÍTULO I

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el presente capítulo se verá el aspecto relativo a la suspensión del acto reclamado, qué se entiende por ella y cuál es su clasificación.

1.1 CONCEPTO

Realmente, no existen muchas definiciones sobre lo que debe entenderse sobre la suspensión del acto reclamado, aunque la doctrina da la idea de lo que debe ser como se muestra a continuación.

La Licenciada Margarita Yolanda Huerta Viramontes señala: *"Considerando únicamente los efectos y objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, creemos que ésta, es la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones resolutivas y. Que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso daños o perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos"*¹

¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.*, Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 1975., página 82.

TESIS CO.
FALLA DE ORIGEN

El concepto anterior resulta adecuado por cuanto a que en efecto la suspensión de los actos reclamados constituye la paralización de los mismos, pues cuando se aplica por parte de la autoridad tiene esa finalidad el que no se ejecuten los actos motivo del amparo que pueden ser inclusive de imposible reparación para el quejoso, aunque debe reconocerse que la Ley en principio sólo refiere que sean de difícil reparación como lo establece la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo que literalmente expresa:

"ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I y II. - ...

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

No obstante lo anterior en el numeral 123, en su fracción II prevé que los actos materia de suspensión podrán ser aquellos que de ejecutarse causen un perjuicio de imposible reparación al quejoso, tal y como lo dispone dicha fracción que a la letra dice:

"ARTÍCULO 123. Procede la suspensión de oficio:

I. - ...

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada..."

El profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Juan Antonio Diez Quintana con relación a la figura de que se trata lo advierte al través de la siguiente pregunta y respuesta que consiste en: *"120.- ¿Qué es la suspensión? La suspensión es un incidente, por medio del cual el órgano de control Constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados"*²²

Me encuentro de acuerdo con el autor citado porque la materia de la suspensión determina el que las cosas se mantengan en el estado en que guardan mientras se tramita el amparo y que lo deberá decretar el órgano de control constitucional, e inclusive un órgano auxiliar al mismo como sucede en el caso de la autoridad responsable cuando resuelve sobre la suspensión de la resolución reclamada en amparo directo.

Por su parte el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro y Castro después de realizar un

²² DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo.*, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1990., página 55.

estudio a conciencia de diversos conceptos sobre la suspensión expone: *"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional"*³

Resulta claro que la suspensión del acto reclamado aparece en los procedimientos de amparo, habida cuenta que se puede decretar aún antes de que se haya admitido la demanda de amparo, entonces, si no se ha admitido la demanda todavía no hay juicio, por lo que es dable lo que afirma el autor citado y que se corrobora con lo que dispone el artículo 54 de la Ley de Amparo que dispone:

"ARTÍCULO 54. Admitida la demanda de amparo ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17,

³ CASTRO Y CASTRO, Juventivo V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991., página 63.

remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin sustanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda”.

El maestro Alberto del Castillo del Valle al referirse a la suspensión del acto reclamado la define de la siguiente forma: *“La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite un juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia”.*⁴

El concepto que vierte el autor citado en realidad es rebuscado y falto de claridad puesto que al referirse a “autoridades estatales” incurre en la primera inconsistencia, toda vez que da la idea de que sólo contra las autoridades estatales puede interponerse el amparo y sólo contra ellas procedería la suspensión del acto reclamado, y claro parece ser que el autor al decir “estatales” quiere significar que son cualquier autoridad del Estado que sería la expresión correcta, porque parece que está diciendo que son las autoridades de los Estados lo cual si bien es cierto es posible, también existen

⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., Segundo Curso de Amparo, Edal ediciones, S. A. de C. V., México, 1998., página 112.

autoridades federales y hasta de indole municipal que en contra de sus actos procede el amparo y por ende, la suspensión de los actos reclamados: en segundo lugar, no propiamente es en contra de las autoridades señaladas en la demanda de amparo, sino aquéllas en contra de quienes proceda y se admita la demanda de amparo, aunque debe reconocerse que aún y cuando no se haya admitido la demanda puede proceder la suspensión del acto reclamado, tal y como quedó asentado en líneas precedentes, sin embargo, la generalidad es que proceda contra autoridades responsables que si bien es cierto están señaladas en la demanda, también lo es que resulta adecuado que la autoridad de amparo la admita para que se conceda la suspensión del acto reclamado.

Considero que con los conceptos antes reproducidos ahora se está en aptitud de otorgar una definición de lo que se estima es la suspensión del acto reclamado, al decir que la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica por virtud de la cual, la autoridad competente para ese efecto decreta la paralización o no-ejecución de los actos reclamados a las autoridades del Estado en el amparo promovido contra ellas con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar posibles daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, pudiéndose declarar inclusive antes de la admisión de la demanda cuando así se requiera.

1.2 CLASIFICACIÓN

A continuación, de conformidad con lo que expresan los autores en la materia y señala la Ley de Amparo se verá cuántos tipos de suspensión del acto reclamado existen.

El hoy Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel señala lo siguiente: *"La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tal como se encuentra regulada en la Ley de Amparo, puede ser clasificada en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.*

La razón de ser de los dos sistemas, se debe a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, deben de ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionar al gobernado perjuicios de imposible reparación.

El artículo 123 de la Ley de Amparo contempla en su dos fracciones esos supuestos, dispone:

Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Cuando no se trate de estos supuestos extremos, estaremos frente a la suspensión a petición de parte. Aquí, según las reglas del artículo 124, la debe solicitar el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social, ni contravenirse disposiciones de orden público y, por último, deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Sobre la suspensión de oficio y la suspensión que solicita el agraviado se ha formado una extensa doctrina jurisprudencial".⁵

En efecto le asiste la razón al referido autor que clasifica la suspensión del acto reclamado tal y como lo establece la ley, ya que ciertamente la suspensión de oficio procede en razón de la premura que existe para decretarla en función de que si no se hace así la ejecución bien podría ocasionar al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación, vamos pues, si en el caso de que se reclame un acto consistente en una deportación, éste acto es uno de los que señala la ley para la procedencia de la suspensión de oficio y de no decretarse la suspensión de ese acto se llevaría a cabo la deportación, llegando a convalidarse el acto que deja sin materia el amparo, puesto que sacarían del país al quejoso y sin posibilidad de regreso, consumándose el acto de

forma irreparable, ocasionándole probablemente daños y perjuicios de imposible reparación.

No debe pasar desapercibido que no sólo el artículo 123 de la Ley de Amparo dispone lo relativo a la suspensión de oficio, sino que también el diverso numeral 233 establece la suspensión de oficio en materia agraria, que pertenece al segundo libro de la Ley de Amparo concibiéndola en los siguientes términos:

"Art. 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."

Como se observa del precepto legal transcrito en la hipótesis de que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, procederá que se decrete la suspensión de oficio, sin embargo, cabe hacer notar que en este supuesto solamente se podrá decretar en aquellos

⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David., *La Suspensión en Materia Administrativa.*, Editorial Porrúa, S. A.,

casos en que se haya admitido la demanda por así disponerlo expresamente el numeral de que se trata.

El Poder Judicial de la Federación con relación a la suspensión de oficio se pronuncia en la siguiente tesis para establecer su procedencia.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: VII.1o.A.T.7 K

Página: 978

SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE. *De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...", en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...", se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumarían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen*

actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible a través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 14/2000, Corporativo, Oficina Legal, S. C. 10 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

El desaparecido jurista Alfonso Noriega sostuvo en su obra lo que a continuación se reseña: “El artículo 122 de la Ley de Amparo previene lo siguiente: “...en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo...”

Por tanto, podemos concluir que existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto, de la competencia de los jueces de Distrito: La suspensión de oficio y la suspensión de parte agraviada; es decir, la que se concede -y más aun se debe conceder- por la autoridad de control oficiosamente, aun sin que exista instancia de parte agraviada y la que se otorga precisamente, a petición expresa del quejoso”.⁶

Realmente a mi juicio no es muy difícil establecer los tipos de suspensión que existen, habida cuenta que la propia Ley de Amparo lo contempla en su articulado como acertadamente lo indica el autor de referencia, sin embargo, debe decirse que indebidamente excluye a los tribunales unitarios de Circuito cuando éstos también conocen del amparo indirecto, esto pudiera ser debido a que el autor en cita ya en el año de 1993 no fue quien lo actualizó y después falleció, pero de cualquier forma no está debidamente contemplado, toda vez que los tribunales unitarios de Circuito también conocen del juicio de amparo indirecto, y, por ende también pueden decretar, ya sea la suspensión de plano o de oficio o en su caso, la suspensión a petición de parte agraviada, tal y como podemos advertirlo de la lectura de los artículos 107, fracciones XI y XII de la Constitución Federal y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que, por su importancia a continuación se transcriben.

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a X. -...

⁶ NORIEGA, Alfonso., *Lecciones de Amparo.*, 4ª edición actualizada por el Dr. José Luis Soberanes Fernández., Editorial Porrúa, S. A., México, 1997., página 1015

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Art. 29.- Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado..."

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, aparece que en principio que la suspensión del acto

reclamado si la puede decretar el tribunal unitario de Circuito, pues la Ley Fundamental le otorga esa atribución; mientras que acorde a lo que indica la fracción XII del artículo 107 constitucional aparece que el amparo indirecto se puede promover ante el tribunal unitario de Circuito y aún más, en el numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reconoce expresamente competencia al tribunal unitario de Circuito para conocer del amparo indirecto, de donde se llega a la conclusión que no sólo el juez de Distrito, sino también los tribunales unitarios de Circuito pueden resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

La Ley de Amparo se refiere expresamente a los tipos de la suspensión del acto reclamado que existen en el juicio de amparo indirecto, mientras que en el amparo directo lo contempla implícitamente. No obstante ello, se puede apreciar a través de la lectura de los siguientes preceptos que tanto la suspensión de oficio como la suspensión a petición de parte aparecen en el juicio de amparo directo, aunque expresamente no lo señalen.

El primer y único supuesto de la suspensión de oficio está previsto en el numeral 171 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en la forma que se indica enseguida.

"Art. 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada."

Como se observa de la lectura del dispositivo legal antes reproducido, impone la obligación a la autoridad responsable de que prácticamente al recibir la demanda de amparo en materia penal mande suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, lo que significa que será sin forma de substanciación y además sin que nadie la solicite, pues el artículo 168 se refiere a la obligación de la dicha autoridad de revisar si las copias de la demanda se encuentran debidamente exhibidas.

Mientras que en el caso de la suspensión a petición de parte en amparo directo se encuentra prevista en el artículo 173 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

"Art. 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero."

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

Claramente se desprende del precepto legal transcrito que para la concesión de la suspensión del acto reclamado deberán observarse los requisitos que señalan los artículos 124 o 125 en su caso, lo que determina que estos preceptos se refieren a la suspensión del acto reclamado a petición de parte agraviada y a la garantía que en todo caso se tiene que exhibir para cubrir los posibles daños y perjuicios que se pudiese ocasionar al tercero perjudicado con la medida cautelar en caso de que el quejoso no obtuviere una sentencia favorable en el fondo del amparo, sin embargo, como se advierte de cualquier manera, también para el juicio de amparo directo prevé la existencia de los dos tipos de suspensión de que se habla aunque en uno (indirecto) en forma explícita y en el otro (directo) en forma implícita.

CAPÍTULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

En el presente capítulo me abocaré al estudio de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, en razón de que el tema principal de este trabajo se refiere a esa materia, por lo que se hace necesario el que analicen exhaustivamente los dos tipos de suspensión a que se hizo referencia en el capítulo que antecede.

2.1 DE OFICIO

El citado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro puntualiza en relación con la suspensión de oficio del acto reclamado: *"La primera suspensión -el primer tipo o especie de providencia cautelar suspensiva en el proceso de amparo-, es la suspensión de oficio, a la cual el artículo 123 de la Ley que la distingue y la caracteriza también llamada suspensión de plano, porque la decreta sin substanciación posible, además de imponerla de oficio.*

Si bien aparentemente este tipo de providencias admiten dos hipótesis -previstas en las dos fracciones en romanos que se pueden consultar en el artículo mencionado-, en realidad es una sola la condición, referida genéricamente en la fracción II, y resaltada en las circunstancias especiales de grave peligro para las personas en la fracción I.

En efecto, podríamos definirla afirmando que es aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se la solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia -la demanda de amparo-, un "acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada". En el lenguaje que hemos venido utilizando, estamos en presencia del asunto más extremo y apremiante del periculum in mora.

Sostenemos que es el caso más extremo de esa condición de la providencia cautelar, porque nuestra legislación positiva prevé otro caso de periculum menos comprometido en el artículo 130, cuando se hace referencia a la suspensión provisional -previa y preparatoria de la definitiva-, que es aquella que se decreta cuando "hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso".

En esta forma nuestra legislación contempla dos circunstancias entronizadas en los posibles efectos de la consumación del acto de autoridad reclamado: a) Actos de autoridad imposibles de darles efectos restitutorios, si la acción de amparo resultare procedente y fundada; y b) Actos de autoridad difíciles de lograr tales efectos restitutorios. En suma: periculum in mora fatal -al menos según la apreciación primera del juzgador, que anticipa así su decisión final nonata- y periculum in mora proclive a restitución de difícil reparación o retroacción.

De esa primera anticipación de la providencia principal o final -la ejecutoria que debe dictarse en la controversia constitucional-, se deriva su distinto tratamiento; la suspensión de oficio se dicta de plano; y la suspensión provisional sólo se concede después de substanciar un enfrentamiento -una substanciación por supuesto de carácter

incidental-, entre las partes legitimadas para que expongan sus argumentaciones, y aporten sus pruebas, las cuales en la interlocutoria deben ser apreciadas y evaluadas -y fundadas y motivadas, además, por el juzgador.

Pero ese periculum previsto en la fracción II del artículo 123, comprende de hecho las hipótesis establecidas en la fracción I (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional), que así solamente resultan condiciones especialmente preocupantes, y dignas de ser resaltadas, pero no nuevas y distintas.

Llama la atención que en la fracción I no se incluya la incomunicación -real o posible-, del quejoso, y que es precisamente la circunstancia determinante de la gestión oficiosa de un tercero, prevista en el artículo 17 de la Ley, cuando legitima la demanda promovida -pero que no puede ser tramitada- por un tercero, y se dispone la legitimación de quien actúa a nombre del quejoso, si se aprecia que "el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo". Por supuesto la incomunicación es una de las posibilidades del procedimiento autorizado por el artículo 17 y no del total -puesto que la imposibilitación puede tener múltiples orígenes-, pero quizás es la más destacada, y somos muchos los que hemos insistido se le incluya en la fracción I del artículo 123 -enriqueciendo así las hipótesis destacables- si es que se insiste en conservar la fracción I que ya se ha dicho está subsumida de hecho en la II.

Si se reflexiona con hondura en la suspensión de oficio, podríamos concluir que porque una persona está incomunicada se encuentra la autoridad arbitraria propiciando otros riesgos enunciados: perder la vida -sobre todo si se están aplicando los procedimientos prohibidos por el artículo 22 constitucional-, ser desterrado o

deportado, si no llega a tiempo y con urgencia una providencia cautelar que puede anticipar otra providencia reparatoria definitiva.

Fácilmente puede apreciarse en la ejemplificación y particularizaciones de la fracción I en comento, la imposibilidad de dar efectos restitutorios a los actos -a los hechos-, previstos ahí. Si la providencia cautelar no se dicta, y de inmediato, se produciría quizás la muerte de una persona, la deportación o destierro fuera del país, o la recepción de un mal trato irreparable por parte de un ser humano. La restauración, el regreso -en su momento y en sus circunstancias-, al estado en que se encontraba la persona no es posible, de la obiedad en la apreciación del periculum in mora.

Poco queda que comentar de la fracción II del artículo 123, que ya dijimos que en realidad contiene la regla general, y sobre todo el subrayado del peligro de que se demore o retarde la suspensión por otros medios, o bien la providencia final o principal en la cual consiste la ejecutoria de amparo.

Se debe comentar, sin embargo, que el uso común del foro y la judicatura, se menciona a la fracción I como la suspensión de oficio en materia penal y la referente a la fracción II como la administrativa. De ninguna manera es correcta esta apreciación.

No lo es en los aspectos referentes al peligro de pérdida de la vida o a los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, porque si bien es lógico pensar que todo esto pudiere ocurrir en el ámbito penal -en el caso de pérdida de la vida actualmente sólo posible en el derecho penal militar- estrictamente podría tratarse de casos totalmente arbitrarios provenientes de autoridades administrativas (federales, estatales o municipales); o aun una fantasmiosa ley privativa que ordena la muerte de una persona como ocurrió en el pasado.

Quizás si más cercana al ámbito penal está la posibilidad de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, puesto que éste prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No puede hablarse de penas sin que exista un proceso penal dentro del cual se decretaran por un juez, de ahí la liga con una cuestión estrictamente penal que pudiere aplicarse al rubro referente a las sanciones contrarias al artículo 22 constitucional ya que de otro modo nos tendríamos que referir a los maltratos de actos de autoridad no provenientes de la aplicación de una pena, y que son materia de las prohibiciones contenidas en el párrafo final del artículo 19 constitucional, en donde se menciona que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, y toda molestia que se infiera sin motivo legal⁷

Prácticamente estoy de acuerdo en lo que señala el citado Ministro, salvo en los puntos que voy a citar a continuación: No es factible que la fracción I del artículo 123 se encontrase subsumida en la fracción II, pues la práctica profesional ha dejado ver que eso no es posible, ello debido a que no todos los órganos constitucionales que tiene competencia para conocer del juicio de amparo indirecto tienen en consideración esa fracción, esto es, parece fácil poder determinar en qué casos específicos podría operar la suspensión de oficio de los actos reclamados, toda vez que el aspecto genérico está plasmado en la fracción II

del numeral 123, esto es inexacto, ya que de ninguna manera puede estimarse así, si se advierte que al tramitar un amparo los jueces o magistrados que conozcan del amparo indirecto, jamás conceden la suspensión de oficio fundados en lo que prevé la fracción II del artículo 123, por tanto, de desaparecer, como lo señala el autor en cita, la fracción I porque a su parecer es innecesaria, entonces, tendríamos que se ejecutarían un sin número de actos en forma irregular, solo por haber suprimido una fracción que parece que está de más, pero si acudimos a los juzgados y tribunales, pronto se da cuenta cualquiera que no sólo no se requiere que no se suprima la actual fracción I del artículo 123 de la Ley de amparo, sino que se hace necesario que se expresen más casos específicos para la procedencia de tal suspensión en beneficio de quien solicita la protección federal; en segundo término, la suspensión provisional no es la preparatoria de la definitiva, previa sí, pero preparatoria jamás, porque no prepara nada, ello en razón de que la suspensión definitiva del acto reclamado puede variar en relación al sentido en que se haya pronunciado la suspensión provisional, esto es, si la suspensión provisional del acto reclamado se concedió porque así lo estimó la autoridad federal que conoce del juicio de amparo, no necesariamente ya está preparando que se conceda la definitiva, pues puede negarse por múltiples factores, entonces ¿qué es lo que prepara a decir del ministro mencionado?

del numeral 123, esto es inexacto, ya que de ninguna manera puede estimarse así, si se advierte que al tramitar un amparo los jueces o magistrados que conozcan del amparo indirecto, jamás conceden la suspensión de oficio fundados en lo que prevé la fracción II del artículo 123, por tanto, de desaparecer, como lo señala el autor en cita, la fracción I porque a su parecer es innecesaria, entonces, tendríamos que se ejecutarían un sin número de actos en forma irregular, solo por haber suprimido una fracción que parece que está de más, pero si acudimos a los juzgados y tribunales, pronto se da cuenta cualquiera que no sólo no se requiere que no se suprima la actual fracción I del artículo 123 de la Ley de amparo, sino que se hace necesario que se expresen más casos específicos para la procedencia de tal suspensión en beneficio de quien solicita la protección federal; en segundo término, la suspensión provisional no es la preparatoria de la definitiva, previa sí, pero preparatoria jamás, porque no prepara nada, ello en razón de que la suspensión definitiva del acto reclamado puede variar en relación al sentido en que se haya pronunciado la suspensión provisional, esto es, si la suspensión provisional del acto reclamado se concedió porque así lo estimó la autoridad federal que conoce del juicio de amparo, no necesariamente ya está preparando que se conceda la definitiva, pues puede negarse por múltiples factores, entonces ¿qué es lo que prepara a decir del ministro mencionado?

⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Obra citada.*, página 73 y ss.

Simplemente nada, porque a contrario sensu, de igual forma, se niega la suspensión provisional y no necesariamente se debe negar la definitiva, por lo que en este orden de ideas, si se concede la suspensión provisional, la suspensión definitiva es otra cosa, por lo que atento a constancias de autos y de conformidad con la Ley de Amparo, puede concederse o negarse la definitiva y si se concede la suspensión provisional, puede concederse o negarse la definitiva. De ahí que la afirmación antes realizada en su aserto del autor citado sea inexacta.

El ex juez de Distrito Efraín Polo Bernal asienta: *"La suspensión de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo, puede ser:"*

1.- De oficio.

2.- A petición de parte agraviada.

La de oficio

Procede por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro o en riesgo al particular quejoso; de aquí las exigencias de celeridad, ponderación y de urgencia en su prevención. La primera que obliga a que se dicte sin retardo; la segunda ante la ineptitud del proceso de otorgar de inmediato la protección que se reclama, y la tercera, para evitar la irreparabilidad del agravio, en tanto que su ejecución produce, es cierto, que el juicio de amparo quede sin materia, por imposibilidad de que se cumpla la

*sentencia constitucional que confiera al agraviado al protección de la justicia de la Unión..."*⁸

Como se desprende del aserto que antecede más o menos se pronuncia en los mismos términos que el ministro Castro, pues la procedencia de la suspensión de plano está basada en primero: los actos que se reclamen que pueden tener una ejecución de imposible reparación y en segundo término la premura que existe en conceder esa suspensión.

2.1.1 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DICTARSE

El Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit al referirse a la suspensión de oficio afirma: *Esta modalidad de suspensión está prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo.*

El común denominador de las causas que determinan la suspensión de oficio es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, atento lo cual, se impone de modo preferente conservar la materia del litigio.

Desde el punto de vista procesal, el otorgamiento de la medida puede ser antes de que se admita la demanda en los casos siguientes:

- a) *Tratándose del amparo en materia agraria, si los quejosos no justifican su personalidad, se les mandará requerir para ello, sin perjuicio de proveer*

⁸ POLO BERNAL, Efraín., *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Limusa., Noriega editores., México, 1993., página 27.

mientras tanto sobre la suspensión, en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo.

- b) Si el acto reclamado tiene por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo, ejidatarios o comuneros, la autoridad judicial del fuero común en ejercicio de la competencia auxiliar puede decretar la suspensión hasta por 72 horas más el tiempo necesario por razón de la distancia, al tenor de los artículos 38 y 220 de la Ley de Amparo.*
- c) En los casos de detenciones ilegales y sobre todo de incomunicaciones, en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, se decreta el cese de tales medidas inconstitucionales y se sujeta la condición de que el quejoso ratifique la demanda formulada por un gestor cualquiera.*

De no darse alguno de los supuestos de excepción aludidos, la condición para que se otorgue la suspensión de oficio es que se haya proveído sobre la admisión de la demanda y se satisfaga cualquiera de los amplios supuestos del artículo 123 o del diverso 233.”⁹

Acorde a lo expresado por el autor citado aparece que la suspensión de oficio puede decretarse en dos momentos a saber:

- 1.- Antes de la admisión de la demanda en los casos que indica el magistrado mencionado.

⁹ TRON PETIT, Jean Claude., *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Themis., México, 1997., página 171.

2.- En el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo que dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo.

2.2 A PETICIÓN DE PARTE

"Para el caso de que no se satisfagan los supuestos de la suspensión de oficio, procede por exclusión la medida a petición de parte, siempre que se satisfagan los requisitos del diverso 124 de la Ley de Amparo, consistentes en que:"

- a) El acto sea cierto.*
- b) Su naturaleza permita la paralización.*
- c) Se acredite el interés para obtener la suspensión.*
- d) Solicitud del quejoso.*
- e) Daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado.*
- f) No se afecte el interés social.*
- g) No se contravengan disposiciones de orden público.*
- h) No se defrauden derechos de tercero".¹⁰*

Realmente los requisitos que indica el Magistrado Tron Petit no son los que indica el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión a petición de parte, sino que son menos, sin embargo, es correcta su apreciación, toda vez que la jurisprudencia se ha encargado de señalarlos, así que el

magistrado con independencia de que la ley indique sólo unos cuantos, la realidad es que los que se mencionan en el texto respectivo son los que se tienen que cubrir para que proceda la suspensión a petición de parte, por lo que se estima correcta la postura del autor de referencia.

2.3 INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Para que el incidente de suspensión se integre, previamente debe de preverse su existencia, esto sucede siempre en el denominado cuaderno principal en el juicio de amparo indirecto, ya que si bien es cierto la suspensión del acto reclamado puede solicitarse en cualquier momento, no lo es menos que debe pedirse en el cuaderno principal a que el juicio de amparo se refiere, esto es si se solicita en la demanda de garantías o con posterioridad.

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ex Director del extinto Instituto de Especialización Judicial de la misma Corte, don Arturo Serrano Robles dice: *"Cuando se solicita la suspensión, el juez de distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquélla, que se forme por separado y por duplicado el*

¹⁰ Idem., página 172.

incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces todo lo referente a la multitudada suspensión se proveerá en el mencionado cuaderno incidental".¹¹

De conformidad con lo que señala el ex ministro citado, existen dos autos en los que se puede acordar el que se forme el incidente de suspensión, que son:

1.- Cuando se solicita la suspensión en la demanda de garantías la redacción del auto admisorio de la demanda se produce en los siguientes términos:

En _____ de _____ de dos mil dos, la Secretaría da cuenta al C. Juez con una demanda de amparo promovida por _____, registrada con el número _____.- Conste.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a _____ de _____ de dos mil dos.

Vista la demanda de garantías promovida por _____ en contra de actos de _____ y _____, ambas del Estado de México, por violación a sus garantías individuales consagradas en el artículo 16 constitucional, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 4º, 5, fracción I, 36, 114, fracción ____, 116, 147 y 155 de la Ley de Amparo, se admite la demanda, fórmese expediente y registrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda; pidase a las autoridades responsables su informe con justificación que deberán rendir dentro del término de ___ días, al que deberán anexar en su caso todas las constancias relacionadas con el acto reclamado que obren en su poder; dése la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; **por cuerda**

¹¹ SERRANO ROBLES, Arturo en *Manual del Juicio de Amparo*, 5ª reimpresión., Editorial Themis., México, 1990., página 109.

separada y por duplicado fórmese el incidente de suspensión respectivo; se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA _____ DE _____ DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente juicio. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa el que indica en su libelo de demanda y por autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a las personas que menciona en dicho escrito.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito en el Estado de México ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

C. JUEZ

C. SECRETARIO

Como se advierte es en este proveído en el que se acuerda la integración y formación del incidente de suspensión, ello siempre y cuando se solicite en la demanda de amparo.

2.- Cuando no se solicita en la demanda de amparo, pero si con posterioridad se tiene que presentar necesariamente en el cuaderno principal y se acordará en el mismo, debiéndose acompañar dos copias de la demanda y entonces el acuerdo será de la siguiente forma:

En _____ de _____ de dos mil dos, la Secretaría da cuenta al C. Juez con un escrito de la parte quejosa _____, registrado con el número _____ - Conste.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a _____ de _____ de dos mil dos.

Visto el escrito de cuenta presentado por el quejoso _____ por el que solicita la suspensión de los actos reclamados, se provee: **Con las copias simples que acompaña por cuerda separada y por duplicado fórmese el incidente de suspensión respectivo.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado _____, Juez _____ de Distrito en el Estado de México ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

C. JUEZ

C. SECRETARIO

Este acuerdo en su redacción es más sencillo, ya que no se está admitiendo la demanda, sin embargo, nótese que de cualquier manera se ordena la formación del cuaderno relativo al incidente de suspensión.

Ahora bien, se forma por cuerda separada en virtud de que el cuaderno principal a que el amparo se refiere y el incidente de suspensión son dos cosas distintas, uno es en cuanto al fondo del asunto y el otro solamente es aplicable a una cuestión también importante pero meramente de carácter accesorio; y el hecho de que se tramite por duplicado tiene una razón de ser, pues cuando se promueve recurso de revisión en contra del auto de suspensión definitiva o el que haya modificado, concedido o negado la

revocación de la suspensión el cuaderno original del incidente debe remitirse al tribunal colegiado de Circuito para la substanciación del recurso interpuesto, mientras que el duplicado se queda en el tribunal o juzgado para que se lleven a cabo las diligencias necesarias que deban realizarse, tal y como lo prevén los artículos 89 y 142, ambos de la Ley de Amparo que literalmente expresan.

"Art. 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito...

Art. 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado."

2.4 AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El connotado jurista Arturo González Cosío afirma: *"Hay un plazo, entre la solicitud de la suspensión ordinaria y su resolución, que permitiría la realización irreparable del acto, a pesar de la existencia del juicio de amparo y del incidente de suspensión. Con el fin de evitarlo. El artículo 130 de la L. A. trata de evitar el problema a través de la suspensión provisional.*

Esta suspensión provisional se sujeta las mismas condiciones de procedencia de la suspensión ordinaria, llamada también definitiva para distinguirla de la anterior; aunque como ya vimos, en realidad no lo es, ya que puede ser modificada en el transcurso del juicio.

La finalidad de la suspensión provisional es, pues, conservar la materia del incidente de suspensión ordinaria. Ahora bien, del artículo mencionado, desprendemos que para conceder la suspensión provisional, se requiere que haya un riesgo de inminente ejecución del acto y que éste cause notorios perjuicios al quejoso, quedando a discreción del órgano jurisdiccional definir cuándo existe esa amenaza inminente lesiva a los intereses jurídicos del agraviado; pero cuando se trata de restricciones a la libertad personal, la ley dice que el juez de Distrito debe conceder siempre la suspensión provisional, tomando las medidas de aseguramiento pertinentes.

Por la naturaleza misma de la suspensión, que ni aún en el caso de la "definitiva" causa estado, puede decirse que la suspensión provisional con frecuencia se basa únicamente en afirmaciones del agraviado, las cuales deben probarse con posterioridad, pues de no ser así la suspensión termina, pudiendo ser multado el quejoso que afirma hechos falsos, de conformidad con la ley. Debido a esta razón, al disponerse

una suspensión provisional, el juez ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva".¹²

No es del todo acertada la postura que adopta el autor en cita, toda vez que parece ser que lo que tiene en consideración es que la suspensión provisional del acto reclamado siempre se concede y eso es inexacto, ya que aún siendo la provisional si reúne los requisitos que enmarca el artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá su concesión y si no los reúne se negará, entonces, si se niega ¿cómo es que va a conservar la materia de la que el autor denomina ordinaria? Simplemente inadmisibles, ello debido a que no tiene en cuenta que la suspensión provisional puede negarse y por tanto, incurre en imprecisiones, ya que la suspensión provisional es para que por un lapso muy corto mientras que se pide el informe previo y se lleva a cabo la audiencia incidental para que se dicte el auto de suspensión definitiva, la autoridad de amparo tenga más elementos de juicio para determinar sobre la procedencia de la suspensión solicitada y que mientras dure en el caso de que se haya concedido no se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para la parte quejosa, también de verificar si el acto que se reclama es cierto o no, lo cual lo sabrá la autoridad a través del informe previo,

¹² GONZÁLEZ COSÍO, Arturo., *El Juicio de Amparo*, 3ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1990., página

pues muchas ocasiones se concede la suspensión provisional y el acto reclamado no es cierto porque así lo informa la autoridad responsable al rendir su informe previo, entonces, ello da como consecuencia, sin prueba en contrario, la negativa de la suspensión definitiva.

Tampoco es cierto lo que señala el autor citado por cuanto a que se impone multa al quejoso que afirme hechos falsos, puesto que la realidad no es esa, sino que se incurre en la comisión del delito previsto y sancionado en el numeral 211 de la Ley de Amparo que dice: "**Art. 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:**

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17:

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17."

A continuación se mostrará un auto en el que se concede la suspensión provisional del acto reclamado.

"EN DIECINUEVE DE FEBRERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, LA SECRETARIA DA CUENTA AL C. JUEZ CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA

DEMANDA PRESENTADA POR FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO HUMBERTO ARÉVALO MÉNDEZ. CONSTE.-----

----MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-----

VISTAS LAS COPIAS DE CUENTA, FÓRMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 0135/97. CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 131 Y 132 DE LA LEY DE AMPARO, PÍDANSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUS INFORMES PREVIOS LOS QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS Y PARA TAL EFECTO REMÍTASELES COPIA DE LA DEMANDA; PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 124 y 130 DE LA LEY DE AMPARO, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE HAGA EFECTIVA LA CONDENA LÍQUIDA ESTABLECIDA EN EL ACTO RECLAMADO Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EN EL PRESENTE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE EMITA; SIN NECESIDAD DE QUE LA PARTE QUEJOSA EXHIBA GARANTÍA, POR SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL, QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ EXENTA DE OTORGARLA.-----

----NOTIFÍQUESE.-----
----LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO ROLANDO ROCHA GALLEGOS, JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL. DOY FE.-

FIRMADO C. JUEZ FIRMADO C. SECRETARIO"¹³

De la lectura del acuerdo que se transcribió, aparece que el auto de suspensión provisional debe de reunir una serie de requisitos los cuales se pueden resumir en los siguientes puntos:

- a) Se forma con dos copias de la demanda y con copia del auto admisorio de la demanda donde se haya ordenado formar el incidente de suspensión.

- b) Se ordena formar el cuaderno incidental.
- c) Se pide el informe previo a las autoridades responsables que deberán rendirlo dentro del término de veinticuatro horas.
- d) Se provee sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada, ya sea que se conceda o se niegue.
- e) Se cita a las partes a una audiencia incidental para que ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes.

2.5 PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

El procedimiento que debe seguirse para la tramitación del incidente de suspensión es el que indica el artículo 131 de la Ley de la materia que a la letra dice:

"Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la

¹³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Formulario del Juicio de Amparo Indirecto*, 2ª edición., Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2000., página 1127.

fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

De la redacción anterior se desprende que la tramitación del incidente de suspensión en realidad es muy breve, pues se limita a noventa y seis horas de ámbito de vigencia, esto es así porque si se tiene en consideración que el término para que la autoridad responsable rinda su informe previo es de veinticuatro horas y dentro de las setenta y dos siguientes debe celebrarse la audiencia incidental, entonces ahí se tiene que son noventa y seis horas; no obstante, se tiene conocimiento que en algunos juzgados en forma indebida se fija la audiencia incidental antes de las setenta y dos horas, o sea, se lleva a cabo antes del plazo que marca la ley; sin embargo, existen otros juzgados que llevan a cabo la audiencia quince o veinte días después, lo que

conlleva a determinar que tan malo es que se lleve a cabo la audiencia incidental antes del plazo que indica la Ley como también resulta inconveniente que se celebre después del plazo que para tal efecto señala la Ley.

En este caso se pueden ofrecer pruebas, pero se limita ese ofrecimiento a la documental e inspección ocular, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que la tramitación del incidente de suspensión es o debe de ser sumarísima, empero también la propia Ley señala que se puede ofrecer la prueba testimonial pero no en todos los casos, sino sólo en aquellos en los que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

El ofrecimiento de pruebas no es igual que en el cuaderno principal del juicio de amparo, por lo cual no deberá sujetarse a ello, tal y como lo indica el propio numeral que se reprodujo.

2.6 AUDIENCIA INCIDENTAL

La audiencia incidental se lleva a cabo en los siguientes términos:

"En la ciudad de siendo las del día fijados para la audiencia en este incidente, el C. Juez de Distrito la declaró abierta con la asistencia del señor quejoso en este juicio. La Secretaría dio lectura a las constancias de autos, dando cuenta en este acto con un escrito de fecha y documentos anexos que como pruebas presenta dicho quejoso. En seguida el C. Juez ordenó se agreguen a estos autos el escrito y documentos mencionados teniendo éstas como prueba del compareciente, quien quedó enterado de esta determinación; a continuación formuló sus alegatos verbales, los que se tomarán en consideración en la resolución que se dicte en esta audiencia y se retiró firmando al margen para constancia. Acto continuo el C. Juez procedió a dictar la siguiente resolución"¹⁴

De lo anterior, se desprenden los requisitos que deberá reunir la audiencia incidental a saber:

- a) Lugar, día y hora en que se verifica.
- b) La denominación del juez de Distrito o Magistrado de Circuito quien la celebra.
- c) La relación de autos y la cuenta por parte de la Secretaría del juzgado o tribunal.
- d) El acuerdo del juez o tribunal.
- e) La firma del juez o magistrado y del secretario con quien actúan.

¹⁴ ROSALES AGUILAR, Rómulo., Formulario del Juicio de Amparo, 8ª edición., Editorial Porrúa, S. A. México,

2.7 AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

A continuación se mostrará un auto de suspensión definitiva en la que se concede la medida cautelar solicitada.

"En la Ciudad de México, a catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.- -

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión al juicio de amparo número 3/97-IV, promovido por **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, por su propio derecho contra actos del Juez Tercero de lo Concursal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por estimarlos violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El quejoso en su escrito inicial de demanda señala como actos reclamados los consistentes en: "Señalo como acto reclamado el consistente en la resolución de fecha 9 de diciembre de 1996, que me fue notificada el mismo día, contenida en el oficio número 1325, dictada por la C. Juez Tercero de lo Concursal del Distrito Federal, en el juicio de suspensión de pagos con número de expediente 30/95 correspondiente a las empresas Productos Alimenticios para Arby's, S. A. de C. V. y Arby's Restaurantes, S. A. de C. V., misma resolución que en copias certificadas se acompaña a esta demanda como anexo 1, y que en su parte conducente indica "transcribe)".- - - - -

SEGUNDO.- Son ciertos los actos que se reclaman a la Juez Tercero de lo Concursal de esta ciudad, por así manifestarlo dicha autoridad al rendir su informe previo. TERCERO.- Al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y se continúe con el procedimiento arbitral Re: 71T 114 00076 96, Arby's Inc., contra Arby's Restaurantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, hasta en tanto la autoridad responsable reciba notificación de que ha causado ejecutoria la resolución que se dicte en el expediente principal de donde deriva este incidente de suspensión, ya que con la presente medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de

orden público, y de no concederse, los daños que con ello se causaren al quejoso serian de difícil reparación. - - - - -

La medida cautelar que se concede, surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el impetrante de garantías no exhibe en el término de cinco días a que alude el artículo 139 de la Ley de la Materia, garantía en billete de depósito o póliza de fianza por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.) suma que se fija de manera discrecional con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se llegaran a causar al tercero perjudicado, en caso de no obtener el quejoso, sentencia favorable en el asunto. - - - - -

Por lo expuesto, y fundado y con apoyo, además, en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA AL QUEJOSO JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, por su propio derecho, contra actos del Juez Tercero de lo Concursal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismos que quedaron precisados en el considerando primero de esta resolución. - - - - -

Notifíquese. - - - - -

Así, lo resolvió y firma la Licenciada Sara Judith Montalvo Trejo, Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.-

FIRMADO C. JUEZ

FIRMADO C. SECRETARIO. ¹⁵

Se asemeja este auto a una sentencia interlocutoria, pues a pesar de la denominación de auto que le otorga la Ley de Amparo, está y se pronuncia siempre en forma de resolución y no de acuerdo. También en este auto como en el de suspensión provisional en caso de que se conceda la suspensión se exige la exhibición de una garantía para que se cubran los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al tercero perjudicado con la concesión de la medida si no obtuviese una resolución

¹⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Obra citada, página 1267.

favorable en cuanto al fondo del amparo, que deberá exhibirse dentro del término de cinco días con el objeto de que no deje de surtir tales efectos. No pasando por alto que cuando el quejoso es una persona moral oficial entonces no está obligada a prestar ninguna garantía por así disponerlo expresamente el numeral 9 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO III

EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA

La demanda de amparo que se promueve contra una orden de clausura tiene esencialmente dos vertientes, esto es, el hecho de que se interponga contra los actos de las autoridades administrativas es en función de si ya se ha llevado a cabo o no la orden de clausura del establecimiento o local materia de dicha orden.

Puede ocurrir que el establecimiento en contra de quien se ha ordenado su clausura ya esté ejecutada la orden, entonces, tal circunstancia no amerita el que se estime que son actos consumados de modo irreparable, por lo que procede la promoción del juicio de garantías, y si procede en ese evento, desde luego, procederá en aquellos supuestos en que no se haya verificado todavía al presentar la demanda de amparo. Sin embargo, esto no es lo relevante dentro del tema que me ocupa, ya que lo trascendente es la figura de la suspensión que se verá en el subsecuente capítulo y cómo opera. No obstante, en este capítulo lo importante es que se aprecien las dos formas en que se elabora la demanda de amparo indirecto contra una orden de clausura ya sea que esté ejecutada o no y establecer sus diferencias, así

como el respectivo acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal cuando se presentan demandas similares.

3.1 DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA NO EJECUTADA

A continuación se muestra una demanda de amparo en contra de una orden de clausura que no está ejecutada.

"ASELA ADELITA NICOLÁS
VÁZQUEZ.

vs.

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO
FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES.
AMPARO INDIRECTO
ADMINISTRATIVO.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO.

ASELA ADELITA NICOLÁS VÁZQUEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de Propietaria y Representante del establecimiento mercantil que se ubica en el número 4716 de las calles de Norte 11-A de la colonia Defensores de la República en la ciudad de México, Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las calles de López número 15, despacho 303 en la colonia Centro de esta ciudad y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo al C. LIC: ANGEL NOGUEZ HERNÁNDEZ, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública con el número 1966093, debidamente registrada en el libro de cédulas y cartas de autorización que se lleva en este juzgado, ante usted con respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 114, fracción II, 116, 147 y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demás relativos de la Ley de Amparo vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos de autoridades que se precisarán en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Han quedado precisados en el proemio de este escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- No existe.

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

De la Delegación Gustavo A. Madero del Departamento del Distrito Federal:

a) C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Gustavo A. Madero.

b) C. Subdelegado Jurídico y de Gobierno de dicha Delegación.

c) C. Subdirector de Verificación y Reglamentos de dicha Delegación.

d) C. Inspector de Verificación y Reglamentos adscrito a la Delegación Gustavo A. Madero de nombre RAMÓN FLORES VEGA.

IV.- ACTO RECLAMADO O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

De las tres primeras autoridades señaladas como responsables que se indican en los apartados a), b) y c), reclamo:

1.- La orden de clausura del establecimiento mercantil ubicado en el número 4716 de las calles de Norte 11-A de la colonia Defensores de la República en la ciudad de México, Distrito Federal.

2.- La orden de impedir el acceso al establecimiento mercantil del agraviado.

De la autoridad responsable señalada con el inciso d) reclamo:

1.- La ejecución de las órdenes antes referidas y que ha de realizar en el inmueble que se ha citado.

Tuve conocimiento de los actos reclamados el día 2 de abril de 1998.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- La quejosa es propietaria de la negociación que se ubica en el número 4716 de las calles de Norte 11-A de la colonia Defensores de la República en la ciudad de México, Distrito Federal.

2.- En dicha negociación está instalada una estética corporal y salón de belleza, ramo que se me autorizó por parte de la Delegación Gustavo A. Madero con fecha 18 de junio de 1996 como lo acredito con la documentación respectiva..

3.- Es el caso de que al acudí el día 2 de abril de 1998 a la Delegación Gustavo A. Madero y me he enterado de que existe una orden de clausura en contra del establecimiento ubicado en el número 4716 de las calles de Norte 11-A de la colonia Defensores de la República en la ciudad de México, Distrito Federal, en el cual tengo establecida mi negociación, sin que exista motivo alguno para ello, pues funciona conforme a la ley, ya que cuento con las autorizaciones respectivas, como lo acredito con la documentación que acompaño a esta demanda, sin embargo, unas personas que se encuentran en la Delegación citada me hicieron saber que existe tal orden de clausura y que se va a clausurar mi negociación, mostrándome una serie de oficios firmados al parecer por las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, por lo que acudo en demanda de amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque se pretende clausurar mi negocio sin que exista orden fundada y motivada para tal actuación.

V.- GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACION

ÚNICO.- Violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, no obstante que el mandamiento constitucional es categórico, las autoridades responsables lo pasan por alto, ya que no se satisfacen de ninguna manera los requisitos que señala para un acto de

privación, al haber ordenado y tratar de ejecutar el acto reclamado sin que medie juicio o procedimiento en forma de juicio alguno llevado a cabo ante tribunales o autoridades administrativas, previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, se le priva a la quejosa, por parte de las autoridades responsables, de la garantía de audiencia, lo que significa el derecho de ser oída por las autoridades responsables alegando y rindiendo pruebas en defensa de sus derechos. Ya que los actos reclamados consistentes en las órdenes de clausura e impedimento de introducirse al establecimiento de mi propiedad, que se pretenden ejecutar tienen el carácter de privativos y lesionan la esfera de los derechos del agraviado, sin que previamente se le otorgue la oportunidad de conocer la causa legal o motivo que le dio origen, es decir, antes de la emisión de la clausura no se le concede la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme al numeral que se invoca como violado. Resulta aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia número 96, visible a fojas 63, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917 a 1995, localizada bajo el rubro: "AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA", que a la letra dice: "La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se le concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene como finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica". Así las cosas, las responsables no obstante que el establecimiento propiedad de la parte quejosa, en ningún momento la hicieron sabedora del juicio respectivo para la clausura, de tal suerte, si la propiedad del establecimiento que se pretende clausurar lo adquirió la parte quejosa con anterioridad a la emisión de los actos reclamados, y aun más con autorización de apertura de la

propia delegación, es claro que las autoridades responsables, previo al acto de privación, debieron darle intervención en un juicio, es decir, tendrían que haberla llamado a juicio, empero, no lo hicieron así conculcando su garantía individual consagrada en el precepto constitucional que se señala como violado. Es aplicable en la especie la tesis visible a fojas 451, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX, abril, cuyo rubro dice: "**CLAUSURA, GARANTÍA DE AUDIENCIA.**- Si la clausura es una sanción administrativa para una conducta infractora de disposiciones legales, a efecto de que no se viole la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República, antes de aplicar esa sanción, se deben de dar a conocer al afectado **todos los elementos de cargo en su contra** y darle también oportunidad razonable de probar y alegar lo que a su derecho convenga, previamente a la imposición y ejecución de la sanción. La única manera de que pudiera procederse a la clausura sin respetar la garantía de previa audiencia, sería el caso en que hubiese un peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz y salud pública, que por su naturaleza excepcional no permite la menor demora en la aplicación de la sanción de la clausura, cuestión que las autoridades responsables tendrán la carga de demostrar a través de pruebas idóneas y plenas, si la invocan como sustento de su actuación".

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 124, 125, 130 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de autoridad que han quedado precisados en el capítulo respectivo, admitiendo la demanda en sus términos y en su oportunidad otorgarme la protección federal solicitada.

SEGUNDO.- Conceder la suspensión provisional del acto reclamado y en su oportunidad la definitiva.

México, D. F. a 03 de abril de 1997.

ASELA ADELITA NICOLÁS VÁZQUEZ.¹⁶

Los comentarios a esta demanda se harán conjuntamente con la subsecuente demanda que se mostrará enseguida. Sólo cabe decir que en cuanto a las autoridades responsables, en la actualidad no opera ya, en virtud de la nueva conformación en la forma de gobierno del Distrito Federal, pues en la actualidad lo preside un jefe de gobierno y en las distintas demarcaciones de esa entidad, se encuentran los llamados jefes delegacionales.

3.2 DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA EJECUTADA

"VICTOR WONG CUEVAS.

VS.

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES.
AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO.

VÍCTOR WONG CUEVAS, por mi propio derecho y en mi carácter de Propietario y Representante del establecimiento mercantil denominado "LAS NOCHECITAS ALEGRES" que se ubica en el número 2408 de las calles de Poniente 126 de la colonia Nueva Vallejo en la ciudad de México, Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las calles de López número 15, despacho 303 en la colonia Centro de esta ciudad y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. LICS: MARIANO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ANTOINE HERNÁNDEZ

¹⁶ VERGARA TEJADA, José Moisés., *Práctica Forense del Juicio de Amparo.*, Angel Editor., México, 2000., página 837.

JAVIER, con cédulas profesionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública números 31429025 Y 19466093, respectivamente, debidamente registradas en el libro de cédulas y cartas de autorización que se lleva en este juzgado así como al pasante de la carrera de Licenciado en Derecho: MARIO SALAZAR RIVERA, ante usted con respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 114, fracción II, 116, 147 y demás relativos de la Ley de Amparo vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos de autoridades que se precisarán en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Han quedado precisados en el proemio de este escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- No existe.

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

De la Delegación Gustavo A. Madero del Gobierno del Distrito Federal:

a) C. Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Gustavo A. Madero. (nombre del titular)

b) C. Subdelegado Jurídico y de Gobierno de dicha Delegación. (nombre del titular)

c) C. Subdirector de Verificación y Reglamentos de dicha Delegación. (nombre del titular).

d) C. Inspector de Verificación y Reglamentos adscrito a la Delegación Gustavo A. Madero de nombre RAFAEL RAMIRÉZ ARZATE.

e) C. Secretaria de Finanzas del Distrito Federal. (nombre del titular).

IV.- ACTO RECLAMADO O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

De las tres primeras autoridades señaladas como responsables que se indican en los apartados a), b) y c), reclamo:

1.- La orden de clausura POR TIEMPO INDEFINIDO QUE HA SIDO EJECUTADA del establecimiento mercantil ubicado en el número 408 de las calles de Poniente 126 de la colonia Nueva Vallejo en la ciudad de México, Distrito Federal.

2.- La orden de impedir el acceso al establecimiento mercantil del agraviado.

3.- La imposición de una multa por 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De la autoridad responsable señalada con el inciso d) reclamo:

1.- La ejecución de las órdenes antes referidas y que ya ha realizado en el inmueble que se ha citado, puesto que clausuró el establecimiento propiedad del quejoso.

Tuve conocimiento de los actos reclamados el día 24 de abril de 1999, fecha en la cual el inspector verificador RAFAEL RAMIRÉZ ARZATE LLEVÓ A CABO LA CLAUSURA POR TIEMPO INDEFINIDO DEL ESTABLECIMIENTO DE MI PROPIEDAD.

De la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal reclamo el cumplimiento que pretenda darle a la orden emitida por las autoridades responsables ordenadoras consistente en una multa por 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- El quejoso es propietario de la negociación que se ubica en el número 2408 de las calles de Poniente 126 de la colonia Nueva Vallejo en la ciudad de México, Distrito Federal.

2.- En dicha negociación está instalada un Restaurante Bar con pista de baile, ramo que se me autorizó por parte de la Delegación Gustavo A. Madero con fecha 18 de octubre de 1994 como lo acredito con la documentación respectiva..

3.- Es el caso de que el día 24 de abril de 1999 se presentó en el domicilio ubicado en el número 2408 de las calles de Poniente 126 de la colonia Nueva Vallejo donde se encuentra instalado mi negocio de Restaurante Bar denominado "LAS NOCHECITAS ALEGRES", el un señor que dijo llamarse RAFAEL RAMIRÉZ

ARZATE, y que dijo ser inspector verificador de la Delegación Gustavo A. Madero, manifestando que traía una orden de clausura por parte de las autoridades responsables ordenadoras y que iba a proceder a PONER LAS FAJILLAS DE CLAUSURA en el establecimiento y que si quería acudir a la Delegación lo hiciera pero que en ese momento procedía a clausurar el negocio de mi propiedad lo que realizo en ese mismo acto poniéndole diez sellos de clausura a mi negociación y que además tenía una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lo anterior, sin que exista motivo alguno para ello, pues funciona conforme a la ley, ya que cuento con las autorizaciones respectivas, como lo acredito con la documentación que acompaño a esta demanda y además no se le sorprendió en el acto de clausura en infracción flagrante de alguna de las disposiciones legales, sin embargo, a pesar de que no existe orden fundada ni motivada se ha llevado a cabo la orden de clausura sin que se haya otorgado a mi representada la garantía de audiencia, por lo que acudo en demanda de amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque se pretende clausurar mi negocio sin que exista orden fundada y motivada para tal actuación.

V.- GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACION

ÚNICO.- Violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, no obstante que el mandamiento constitucional es categórico, las autoridades responsables lo pasan por alto, ya que no se satisfacen de ninguna manera los requisitos que señala para un acto de privación, al haber ordenado y ejecutado el acto reclamado sin que medie juicio o procedimiento en forma de juicio alguno llevado a cabo ante tribunales o autoridades administrativas, previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, se le priva a la quejosa, por parte de las autoridades responsables, de la garantía de audiencia, lo que significa el derecho de ser oída por las autoridades responsables alegando y rindiendo pruebas en defensa de sus derechos. Ya que los actos reclamados consistentes en las órdenes de clausura e impedimento de introducirse al establecimiento de mi propiedad, que se han ejecutado tienen el carácter de privativos y lesionan la esfera de los derechos del agraviado, sin que previamente se le otorgue la oportunidad de conocer la causa legal o motivo que le dio origen, es decir, antes de la emisión de la clausura no se le concede la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme al numeral que se

invoca como violado. Resulta aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia número 96, visible a fojas 63, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917 a 1995, localizada bajo el rubro: **"AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA"**, que a la letra dice: "La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se le concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene como finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica". Así las cosas, las responsables no obstante que el establecimiento propiedad de la parte quejosa, en ningún momento la hicieron sabedora del juicio respectivo para la clausura, de tal suerte, si la propiedad del establecimiento que se pretende clausurar lo adquirió la parte quejosa con anterioridad a la emisión de los actos reclamados, y aun más con autorización de apertura de la propia delegación, es claro que las autoridades responsables, previo al acto de privación, debieron darle intervención en un juicio, es decir, tendrían que haberla llamado a juicio, empero, no lo hicieron así conculcando su garantía individual consagrada en el precepto constitucional que se señala como violado. Es aplicable en la especie la tesis visible a fojas 451, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX, abril, cuyo rubro dice: **"CLAUSURA, GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** Si la clausura es una sanción administrativa para una conducta infractora de disposiciones legales, a efecto de que no se viole la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República, antes de aplicar esa sanción, se deben de dar a conocer al afectado **todos los elementos de cargo en su contra** y darle también oportunidad razonable de probar y alegar lo que a su derecho convenga, previamente a la imposición y ejecución de la sanción. La única manera de que pudiera procederse a la

clausura sin respetar la garantía de previa audiencia, sería el caso en que hubiese un peligro claro y presente de indole extraordinariamente grave para la paz y salud pública, que por su naturaleza excepcional no permite la menor demora en la aplicación de la sanción de la clausura, cuestión que las autoridades responsables tendrán la carga de demostrar a través de pruebas idóneas y plenas, si la invocan como sustento de su actuación". De tal suerte si en mi establecimiento denominado "LAS NOCHECITAS ALEGRES", ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que se requieren para el funcionamiento de un lugar con la categoría de Restaurante Bar contando con la licencia respectiva como lo acreditado con el documento que acompaño, entonces la autoridad al no señalar ni fundar ni motivar su actuación por omisión en otorgar a mi representada la garantía de audiencia, hace que su actuar sea inconstitucional, pues no conozco ni nunca se me mostró que hubiese un documento que acreditara la legal actuación de la autoridad, es decir, que existiera una orden de clausura en contra del establecimiento Restaurante Bar "LAS NOCHECITAS ALEGRES" del cual soy propietario, ni nunca existió una notificación personal para el propietario o representante de dicha negociación para que hiciera valer los derechos que a mi parte corresponden como son los de audiencia y seguridad jurídica que se vieron transgredidos por las responsables y aún más hasta con la imposición de una multa.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 124, 125, 130 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, manifestando que procede su concesión contra la clausura por tiempo indefinido, siendo aplicable en la especie la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P/J. 16/96., Novena Época, Pleno, visible en la página 36 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, tomo III, abril de 1996 que dice a la letra: **"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está

caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de autoridad que han quedado precisados en el capítulo respectivo, admitiendo la demanda en sus términos y en su oportunidad otorgarme la protección federal solicitada.

SEGUNDO.- Conceder la suspensión provisional del acto reclamado y en su oportunidad la definitiva.

México, D. F. a 30 de abril de 1999.

FIRMADO

VÍCTOR WONG CUEVAS.¹⁷

3.3 DIFERENCIAS ENTRE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA NO EJECUTADA Y CONTRA ORDEN DE CLAUSURA EJECUTADA

Las diferencias entre una demanda de amparo promovida en contra de una orden de clausura que no está ejecutada y una que ya se llevó a efecto al momento de la presentación de la demanda, son en esencia dos, a saber:

¹⁷ CHAVEZ CASTILLO, Raúl., *Obra citada.*, página 387.

- a) La primera consiste en los antecedentes del acto reclamado, puesto que hay que recordar que los hechos en la demanda son una parte trascendental e importante, pues constituyen un requisito de la demanda que además hay que expresarlos bajo protesta de decir verdad, entonces, la diferencia es que en los antecedentes de la demanda de amparo en que se promueve contra una orden de clausura que no está ejecutada, pues no se afirma que ya está ejecutada sino que está por efectuarse o llevarse a efecto; mientras que en la demanda de amparo que se promueve contra dicha orden si ya está ejecutada, debe indicarse que ya se llevó a cabo.
- b) La otra diferencia es que en el capítulo relativo a la suspensión se pide para distintos efectos, es decir, para el caso de que se promueva contra una orden de clausura no ejecutada, será para que no se lleve a cabo la ejecución de la clausura ordenada por la autoridad administrativa; mientras que en el caso de que se haya llevado a cabo será para que tenga efectos restitutorios, o sea, para que la autoridad administrativa levante los sellos de clausura y se pueda abrir el establecimiento hasta en tanto se notifique a

las autoridades responsables el auto de suspensión definitiva.

3.4 ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Consejo de la Judicatura Federal a partir de que el antro de vicio conocido como el "Lobohombo" tuvo una conflagración y que no tenía ni siquiera salida de emergencia, se preocupó en este aspecto, en razón de que las autoridades delegacionales le imputaron la responsabilidad de los hechos a los jueces de Distrito supuestamente porque éstos concedían la suspensión de los actos reclamados contra órdenes de clausuras lo que permitía el funcionamiento de esos giros negros, sin los requisitos mínimos de ley y fuera de toda normatividad; mientras que los jueces federales le atribuyeron a las autoridades delegacionales actos de corrupción que permitían dicho funcionamiento; mientras que, el Consejo de la Judicatura Federal sin detenerse a verificar sobre quien tenía la razón, emitió un acuerdo en el que se establece la forma para el turno de las demandas de amparo en materia administrativa en el Distrito Federal, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 74/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el turno de los asuntos que se remitan a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 74/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL TURNO DE LOS ASUNTOS QUE SE REMITAN A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que en términos del artículo 81, fracciones XVIII, XXIV, XXXV y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos administrativos internos; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el

desarrollo del Poder Judicial de la Federación; así como dictar las medidas que exijan el buen servicio en las oficinas de los Juzgados de Distrito;

CUARTO.- Que mediante Acuerdo General 3/1996, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el uso del sistema computarizado para la distribución de asuntos en los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito;

QUINTO.- Que por el diverso Acuerdo General 15/1999, el propio Pleno del Consejo modificó el Acuerdo señalado en el considerando que antecede, a fin de que la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito turnara las demandas de amparo directo al Tribunal Colegiado que hubiese dictado la última ejecutoria, siempre que derivaran del mismo conflicto laboral;

SEXTO.- Que el referido Acuerdo General 15/1999, precisó que para el caso de las demandas de amparo directo que procedieran de un mismo conflicto laboral y aquéllas de las que hubieran conocido diversos Tribunales Colegiados que fueron turnadas conforme al Acuerdo General 3/1996, la Oficialía de Partes Común las remitiría al Tribunal Colegiado que conociera del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, siempre y cuando fueran recibidas simultáneamente o con posterioridad a la interposición del propio recurso; mientras que para los demás asuntos se continuaría atendiendo al uso del sistema computarizado de turno establecido en el Acuerdo General 3/1996 de referencia;

SEPTIMO.- Que el Acuerdo General 29/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el turno de los asuntos que se remitan a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, determinó que el Tribunal que conoció de un asunto deberá conocer de los ulteriores juicios de amparo directo o recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones que se deriven del mismo, dada la vinculación que guardan entre sí;

OCTAVO.- Que atento a los lineamientos de distribución de asuntos determinados por el propio Pleno del Consejo y precisados en los considerandos precedentes, se hace necesario establecer también diversos principios para la distribución de ciertos asuntos en los juzgados de Distrito, que permita una eficaz y correcta administración de justicia;

NOVENO.- Que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, por lo que para cumplir

con el mandato constitucional es necesario adecuar el turno de los asuntos que corresponde conocer a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal;

DECIMO.- Que en el Distrito Federal existen en la actualidad diez Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con igual competencia legal, por lo que resulta congruente con la administración de justicia pronta y completa que garantiza el artículo 17 de la Constitución Federal, la tramitación y solución por un mismo Juzgado de Distrito de juicios de amparo en los que se reclamen idénticos o diferentes actos de autoridades relacionados con un mismo procedimiento, bien o derecho del gobernado;

DECIMOPRIMERO.- Que a fin de evitar resoluciones contradictorias o incongruentes, impedir retardos en la impartición de justicia, así como para aprovechar el conocimiento de los asuntos por parte de un Juzgado de Distrito que esté tramitando o haya resuelto respecto de un juicio de amparo en el que se haya reclamado un acto de autoridad relacionado con el mismo bien o derecho, o relativo a un procedimiento promovido por el mismo quejoso, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente determinar que el Juzgado de Distrito que conoció de un asunto deberá conocer de los ulteriores juicios de amparo que se hagan valer en contra de actos que involucren un mismo bien o derecho de particular o de quien al respecto lo sustituya, o relativos a un mismo procedimiento en el que haya intervenido el mismo quejoso o su representante.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece en forma obligatoria el uso del sistema computarizado de turno y registro de todas y cada una de las demandas de amparo que se presenten en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal turnará los asuntos que se presenten por primera vez, conforme al sistema computarizado que se utiliza para su distribución entre los Juzgados de Distrito.

TERCERO.- Para los efectos de los puntos anteriores, la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal establecerá los módulos de configuración programáticos necesarios

para la recepción y turno de las demandas a que se hace referencia y los instalará en los equipos de cómputo con que cuenta la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO.- El sistema de recepción y distribución de las demandas de amparo, únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado, el Coordinador de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, deberá comunicar a este Consejo los motivos por los que se suspendió, las medidas que se hayan tomado para garantizar un reparto equitativo de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales de que se trata, adoptándose el sistema manual a partir de la última distribución computarizada, así como la fecha en que se restableció el sistema.

QUINTO.- Cuando las demandas de amparo tengan relación con algún juicio de amparo del que esté conociendo o ya hubiera conocido un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la Oficialía de Partes Común correspondiente deberá turnárselos a ese Órgano Jurisdiccional.

En los casos en que, por alguna razón, dos o más Juzgados de Distrito de la Materia hubieran conocido del asunto relacionado con la demanda de amparo, la Oficialía de Partes Común deberá remitirlo al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de presentación del recurso de referencia.

SEXTO.- La Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal cuidará que la remisión de los asuntos en los términos establecidos en este Acuerdo se realice de tal manera que las cargas de trabajo entre los mencionados Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se encuentren equilibradas.

SEPTIMO.- Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal continuarán conociendo de las demandas de amparo que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente Acuerdo, hasta la terminación del procedimiento respectivo.

OCTAVO.- En caso de que por oscuridad en la demanda o alguna otra razón justificada, sea turnada una demanda de amparo a un Juzgado de Distrito diferente al en que se encuentre el asunto relacionado, el Juzgado de Distrito que la recibió, antes de admitirla o pronunciarse sobre su competencia y una vez que haya obtenido la información necesaria para ubicar los datos de relación con el juicio antecedente, deberá reintegrarla a la

Oficialía de Partes Común a efecto de que ésta la retorne al Juzgado de Distrito que corresponda.

Para que proceda el retorno, no será obstáculo que el Juez de Distrito que inicialmente recibió la demanda haya ordenado regularizarla, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin que la haya admitido o aceptado su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que se opongan al presente.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y comuníquese a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para su cumplimiento.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que el presente Acuerdo General 74/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el turno de los asuntos que se remitan a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Méndez, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.- México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil.- Conste.- Rúbrica."

El anterior acuerdo revela:

- a) La forma en que deberán turnarse y registrarse de todas y cada una de las demandas de amparo que se presenten en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
- b) La obligación de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de turnar los asuntos que se

presenten por primera vez, conforme al sistema computarizado que se utiliza para su distribución entre los Juzgados de Distrito.

c) Cuando las demandas de amparo tengan relación con algún juicio de amparo del que esté conociendo o ya hubiera conocido un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la Oficialía de Partes Común correspondiente deberá turnárselos a ese Órgano Jurisdiccional. Asimismo, en los casos en que, por alguna razón, dos o más Juzgados de Distrito de la Materia hubieran conocido del asunto relacionado con la demanda de amparo, la Oficialía de Partes Común deberá remitirlo al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de presentación del curso de referencia.

d) En caso de que por oscuridad en la demanda o alguna otra razón justificada, sea turnada una demanda de amparo a un Juzgado de Distrito diferente al en que se encuentre el asunto relacionado, el Juzgado de Distrito que la recibió, antes de admitirla o pronunciarse sobre su competencia y una vez que haya obtenido la información necesaria para ubicar los datos de relación con el juicio antecedente, deberá reintegrarla a la Oficialía de Partes Común a efecto de que ésta la retorne al Juzgado de Distrito que corresponda.

Para que proceda el retorno, no será obstáculo que el Juez de Distrito que inicialmente recibió la demanda haya ordenado regularizarla, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin que la haya admitido o aceptado su competencia.

Graves errores en el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal como es el que se mande aclarar la demanda y luego pueda remitirla de nueva cuenta a la Oficialía de Partes Común para que la retorne, ello en razón

de que se olvida el Consejo de que una de las reglas fundamentales para la autoridad de amparo ordene aclarar la demanda es que sea competente para ese efecto, o sea, que para que se ordene una aclaración la autoridad de amparo debe ser competente, y para que eso se produzca es menester que al tener a la vista la demanda, primeramente se percate si es competente para ello, ya que si no lo es de la propia lectura de la demanda se desprenderá, y no es posible que se afirme que "sin que haya admitido o aceptado su competencia", pues en ningún auto, sino hasta sentencia se asevera que es competente para conocer del asunto. En segundo lugar, sólo es para los juzgados de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y ¿los juzgados de Distrito del interior de la república? ¿qué sólo en el Distrito federal pueden existir asuntos relacionados? En fin, claro la ignorancia supina que tiene el Consejo de la Judicatura en materia de amparo salta a la vista, tal vez será porque algunos de sus integrantes jamás se desempeñaron dentro de la judicatura, ni federal ni siquiera local.

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA

4.1 AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE CLAUSURA.

Necesariamente el amparo que se promueva en contra de una orden de clausura será competencia de un juez de Distrito, ya que aunque el tribunal unitario de Circuito conoce del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XII y 29, fracción I, de la Constitución General de la República y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, que ya se reprodujeron en otra parte de este trabajo, se desprende claramente que el tribunal unitario de Circuito no podrá jamás conocer de un amparo que se interponga en contra de una orden de clausura.

Consecuencia de lo anterior, sólo el juez de Distrito será competente para conocer de una demanda de amparo que se promueva en contra de una orden de clausura de un establecimiento o de un local o predio determinado.

Así aparece, que el juez de Distrito cuando recibe la demanda de amparo por el acto reclamado de que se trata,

verificará competencia, procedencia, requisitos de la demanda y después aclarada la demanda la admitirá, o, en su caso, si reúne todos los requisitos que indican los numerales 116 y 120 de la Ley de Amparo procederá a admitirla.

Deberá dar lectura a la demanda de amparo en su integridad para que en caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado proceda en el propio auto admisorio a ordenar que se forme el cuaderno incidental respectivo, esto siempre y cuando se solicite en la demanda, que es dable afirmarlo, pues para el quejoso resulta de vital importancia la materia de la suspensión del acto reclamado cuando se trata de una orden de clausura esté ejecutada o no, ya que existe una premura por obtener la medida suspensiva.

Ahora bien, cuando la autoridad de amparo, o sea, el juez de Distrito ya ha admitido la demanda y ha ordenado formar el cuaderno de suspensión deberá de proceder a conceder o negar la medida suspensiva solicitada, ello en base a la satisfacción de los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de los tribunales de la Federación competentes al efecto.

El Doctor Ignacio Burgoa apunta: *"la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial, potestativa y unilateral que dicta el juez de*

*Distrito en el auto inicial del incidente, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)".*¹⁸

Así, la suspensión provisional del acto reclamado puede concederse o negarse, según sea el caso, y en la especie, también podrá suceder ese evento, pero para ello deberá tener en cuenta el juez federal si la clausura está ejecutada o no, por ello he estimado conveniente citar algunas tesis que se han extraído del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dan la pauta para que el juez de Distrito niegue o conceda la suspensión de una orden de clausura, atendiendo a si está ejecutada o no.

Primeramente se citarán las tesis que señalan que procede la suspensión del acto reclamado y después cuándo no procede.

"CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la

¹⁸ BURGOA, Ignacio., *El Juicio de Amparo.*, 35ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S. A., México, 1999, página 783.

afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen todos los documentos y cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal deberá expedir la licencia de funcionamiento correspondiente; transcurrido dicho plazo si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad, el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento. Así, ante la falta de licencia, o de las constancias antes precisadas, la orden de clausura y su ejecución de un negocio comercial que se encuentre reglamentado y requiera de licencia que autorice su funcionamiento, no son actos que afecten intereses jurídicos del quejoso, ya que la clausura no debe considerarse como un acto violatorio del derecho de propiedad, sino de mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente o con las constancias que apoyan que operó en favor del interesado la positiva ficta, documentales que son las que acreditan la titularidad de ese derecho y por ende, un interés jurídico legalmente tutelado.

Amparo en revisión 264/99. La Barca de Jalisco y su Salón Las Fabulosas, S.A. de C. V. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villgas. Secretario: Carlos Mena Adame.⁴⁹

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. El artículo 16 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, establece que negocios requerirán de licencia para funcionar; y el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, dispone que los giros mercantiles que no estén incluidos en el primero de los preceptos citados, funcionarán con la sola declaración de apertura. Por tal motivo, si no es posible determinar en qué supuesto se encuentra una negociación, el referido aviso de declaración de apertura es suficiente para conceder el beneficio de la suspensión del acto reclamado consistente en su clausura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 3557/98. Delegado del Gobierno y Subdelegado Jurídico y de Gobierno, ambos de la Delegación de Coyoacán en el Distrito Federal. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.⁵⁰

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LOS ARGUMENTOS REALIZADOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA, SIEMPRE QUE SEAN VEROSÍMILES. El Juez de Distrito actuó contrariamente a derecho al negar la suspensión provisional de los actos reclamados, por considerar básicamente que la quejosa no acreditó contar con licencia expedida por las autoridades competentes que autorizaran el funcionamiento de la negociación clausurada, pues omitió

⁴⁹ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: 1a. XVI/99 Página: 61 Materia: Administrativa Tesis aislada.

⁵⁰ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: I.7o.A.34 A Página: 1092 Materia: Administrativa Tesis aislada

observar que aquélla manifestó en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que sí contaba con la licencia respectiva, sólo que no podía presentarla en ese momento debido a que se encontraba en el interior de la negociación, a la que lógicamente no tenía acceso, argumentos que son razonables y verosímiles, por lo que es evidente que si en ese momento procesal no se contaba con medios de convicción que desvirtuaran lo aseverado por la promovente, el a quo debió darles credibilidad a las afirmaciones referidas.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 87/99. Angélica del Carmen Pailles Alarcón. 23 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez²¹

"SUSPENSIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE CLAUSURA DE LOCALES EN MERCADOS MUNICIPALES, NO SE DEBE EXIGIR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CUANDO NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE LA EXIJA PARA PODER EJERCER EL COMERCIO EN ELLOS. Para la enajenación de artículos o productos en un lugar destinado para tal efecto por parte de las autoridades, como lo es un mercado, ante la inexistencia de un ordenamiento que establezca la obligatoriedad de una licencia de funcionamiento, el interés jurídico para el otorgamiento de la suspensión en contra de la orden de clausura, puede acreditarse con distintos elementos de convicción, como lo son, por ejemplo, el contrato de cesión de derechos de usufructo autorizado por la autoridad administrativa correspondiente y la tarjeta de pago de derechos expedida y sellada por la propia autoridad municipal. En todo caso, de existir un reglamento específico que obligue al empadronamiento de los locatarios para ejercer el comercio dentro del mercado, es la constancia de éste la que debe

²¹ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: VII.2o.A. T. 12 K Página: 1006 Materia: Común Tesis aislada.

exigirse para la concesión de la suspensión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Queja 42/2001. Luis Isidro Ortiz. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.*²²

"CLAUSURA. SUSPENSION. En términos de los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión contra una orden de clausura, como acto futuro, cuando tal orden resulte una consecuencia lógica de otros actos reclamados en el juicio de amparo, aunque éstos estén consumados o sean de naturaleza aparentemente negativa. Si los actos citados condicionan la clausura, o si ésta puede resultar en el futuro una consecuencia legal lógica de tales actos, no puede decirse que la citada clausura sea un acto incierto contra el que no procede la suspensión, pues considerarla así sería hacerla posible y, con ello, dificultar la restitución de las cosas al estado anterior, si se obtiene el amparo, siendo así que es función de la suspensión conservar la materia del amparo y evitar que se dificulte aquella restitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Incidente en revisión 444/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S. A. 30 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 434/75. Engracia Doniz Gutiérrez Vda. de Piñón. 21 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 70/76. Jorge A. Rubio Villaseñor. 16 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

²² Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: V1.3o.A.39 A Página: 1367 Materia: Administrativa Tesis aislada.

*Incidente en revisión 370/78, Inmobiliaria Anbate, S. A. 12 de julio de 1978.
Unanimidad de votos.*

*Incidente en revisión 440/78. Manuel Fernández Breña. 16 de agosto de 1978.
Unanimidad de votos.²³*

Ahora aquéllas en contra de las cuales no procede me permito transcribir las siguientes:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada

²³ Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 983. Página: 775

tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.

Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.²⁴

"SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CLAUSURAR.

Este tribunal ha sostenido el criterio de que, una vez concedida la suspensión del o de los actos reclamados, las autoridades administrativas se encuentran impedidas para realizar actos semejantes a aquellos por los que se concedió la medida cautelar, pero como la concesión de ésta no constituye una facultad que le otorgue al quejoso la posibilidad de obrar al margen de las disposiciones legales aplicables, la clausura puede realizarse, si es esa la sanción que procede, previa autorización del Juez Federal del conocimiento. CUARTO

²⁴ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis: 2a/JJ. 114/99 Página: 557 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 114/97. José Luis Ugalde Mancera. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.²⁵

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE, POR LA NATURALEZA DEL ACTO, ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN NÚMERO 16/96, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL RUBRO DE: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO." Al hacerse un análisis de los precedentes que dieron origen a la tesis por contradicción "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", se advierte que la misma se refiere al funcionamiento de giro reglamentado, no a la ejecución de obras, puesto que estos últimos son actos de diversa naturaleza a la de los primeros, de donde se sigue que el funcionamiento de un giro no tiende a agotarse en sí mismo; por lo que, aun concediéndose la suspensión contra el acto que impide dicho funcionamiento, que lo es la clausura, el giro puede seguir operando, de tal forma que no se agota la materia del juicio constitucional, ya que al concluir éste y determinarse, de ser así, la legalidad de la clausura, se está en aptitud de ejecutar dicho acto; lo que no sucede tratándose de la ejecución de una obra como en el caso que nos ocupa, la cual al concluir agota la materia del acto reclamado, como lo es la prohibición de su ejecución; lo que impedirá a la conclusión del juicio constitucional, la ejecución del acto de autoridad. De ahí que resulte inaplicable el criterio mencionado, pues se darían efectos restitutorios que son de la sentencia de amparo.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

²⁵ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: 1.4o.A.263 A Página: 1213 Materia: Administrativa Tesis aislada.

*Queja 6/2000. Javier L. Navarro Velasco y coag. 22 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretaria: Alma Rosa Bolaños Espino.*²⁶

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE, POR LA NATURALEZA DEL ACTO, ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN NÚMERO 16/96, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL RUBRO DE: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO." Al hacerse un análisis de los precedentes que dieron origen a la tesis por contradicción "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", se advierte que la misma se refiere al funcionamiento de giro reglamentado, no a la ejecución de obras, puesto que estos últimos son actos de diversa naturaleza a la de los primeros, de donde se sigue que el funcionamiento de un giro no tiende a agotarse en sí mismo; por lo que aun concediéndose la suspensión contra el acto que impide dicho funcionamiento, que lo es la clausura, el giro puede seguir operando, de tal forma que no se agota la materia del juicio constitucional, ya que al concluir éste y determinarse, de ser así, la legalidad de la clausura, se está en aptitud de ejecutar dicho acto; lo que no sucede tratándose de la ejecución de una obra como en el caso que nos ocupa, la cual al concluir agota la materia del acto reclamado, como lo es la prohibición de su ejecución; lo que impedirá a la conclusión del juicio constitucional, la ejecución del acto de autoridad. De ahí que resulte inaplicable el criterio mencionado, pues se darían efectos restitutorios que son de la sentencia de amparo. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Queja 6/2000. Javier L. Navarro Velasco y coag. 22 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretaria: Alma Rosa Bolaños Espino.*²⁷

²⁶ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: VIII.Io.47 A Página: 604 Materia: Administrativa Tesis aislada.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN). Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a los artículos 3o., inciso f), 10, fracción IX, 19, fracción XIV, 31, 43, fracciones I y II, 46 y 60, fracción II, del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Monterrey, Nuevo León, para efectos de dicho reglamento se entiende por refrendo, el acto que debe obligadamente realizar cada año el titular de la licencia ante la Tesorería Municipal, para que aquélla continúe en vigor, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar la actividad reglamentada, con estricto apego al acto administrativo que lo permite, se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su refrendo anual, pues la carencia de éste implica que la licencia no se encuentre en vigor y, por ende, el titular de ésta carece temporalmente del derecho que pretende preservar. No es óbice a lo anterior, que en el citado reglamento, el refrendo además también tenga una finalidad recaudatoria, y que la autoridad municipal no esté expresamente constreñida a clausurar el establecimiento por la falta del mismo, pues lo trascendente es que el titular de la licencia no refrendada carece del derecho preconstituido que pretende preservar y que debe acreditarse cuando se pide la suspensión del acto reclamado, con la pretensión de ejercer una

*actividad reglamentada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

Queja 20/2001. María Andrea Carranza Ruiz. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García. Queja 47/2001. Ricardo Arriaga Rodríguez. 5 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.²⁸

CLAUSURA DE UNA CONSTRUCCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, PORQUE ELLO PROVOCARÍA MAYORES DAÑOS Y PERJUICIOS AL QUEJOSO QUE LOS QUE PRETENDE EVITAR. *En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo la suspensión del acto reclamado tiene por objeto evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, por lo que si el acto reclamado se hace consistir en la clausura de una construcción realizada por la promovente del amparo, de otorgarse la suspensión solicitada para el efecto de que se continuara con la construcción y se llegara a negar el amparo solicitado, se provocaría un efecto contrario al que se pretende con la solicitud de la medida cautelar, esto es, se causarían mayores daños y perjuicios al quejoso que los que pretende evitar, ya que continuaría realizando la construcción que le fue clausurada y tendría que demoler lo construido; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, no es posible jurídicamente conceder la suspensión que se solicita. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

Queja 57/2001. Comercializadora Dhem, S.A. de C. V. 2 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.²⁹

²⁸ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001 Tesis: IV.2o.A.1 K Página: 1434 Materia: Común, Administrativa Tesis aislada.

²⁹ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: VI.3o.A.47 A Página: 1297 Materia: Administrativa Tesis aislada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"SUSPENSIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA EJECUTADA EN UN NEGOCIO MERCANTIL DONDE SE DETECTÓ LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD. El artículo 124 de la Ley de Amparo, precisa que fuera de los casos en que la suspensión proceda de oficio, esa medida cautelar debe otorgarse si se satisfacen los requisitos siguientes: 1. Que lo solicite el quejoso; 2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y 3. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso de no otorgarse la medida suspensiva solicitada. Ahora bien, es improcedente conceder la suspensión, cuando el acto reclamado consista en la ejecución de la orden de clausura de un negocio mercantil, si de las propias manifestaciones que hace el quejoso en su demanda de garantías se desprende que el origen de la clausura se debió a que al efectuarse la visita de verificación, se detectó la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad; en tal hipótesis no se surte el requisito a que se refiere el citado artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en la medida que, de acuerdo con ese precepto: "... Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."; así que de concederse la suspensión en las condiciones indicadas, no sólo se contravendrían disposiciones de orden público, dado que la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, está sancionada por la Ley para el Funcionamiento de

ESTADO LIBRE SOBERANO
DE GUAYMAS

Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal en sus artículos 78 y 80, sino que además se atentaría contra el propio interés de la sociedad, en la medida que ésta se encuentra interesada en que no se vendan bebidas alcohólicas a los menores de edad, pues con ello se daría lugar a que continuara "el funcionamiento de centros de vicio". No pasa desapercibido que un establecimiento mercantil específicamente para venta de bebidas alcohólicas, no puede considerarse "centro de vicio"; sin embargo, sí adquiere ese adjetivo si ese establecimiento expende bebidas embriagantes a menores de edad, que en mayor medida son incapaces de discernir sobre los efectos físicos y psicológicos del alcohol en la persona humana. Además debe tenerse en cuenta que la Constitución Federal en el último párrafo del artículo 117 deja patente el interés que tuvo el Constituyente de combatir el consumo indiscriminado del alcohol, al establecer que "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 24/2000. Ricardo García Vásquez. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Queja 34/2000. Carlos Osbaldo Hernández Jaime. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela.³⁰

"SUSPENSION. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA. Para que la ejecución de un acto deba estimarse que es de tracto sucesivo debe tomarse muy en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el

³⁰ Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: I.10o.A.8 A. Página: 1330

tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente una autoridad, a la que se le denomina ejecutora, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto, que aunque instantáneo se prolonguen en el tiempo. Como ejemplos típicos de actos de tracto sucesivo se pueden mencionar, entre otros, la privación de la libertad de un individuo de parte de una autoridad y la intervención de una negociación, en cuyos casos la ejecución de tales actos requieren la presencia permanentemente de la autoridad ejecutora o interventor, que estén realizando la privación de la libertad o, en su caso, la intervención de la negociación, de manera permanente, a través del tiempo, de momento a momento; por el contrario, como actos de ejecución instantánea se pueden citar como ejemplos, la emisión de cualquier orden, que se agota con la emisión misma, que consiste en la suscripción del documento que la contenga o la orden dada verbalmente; el cumplimiento o ejecución de algunas órdenes es también de ejecución inmediata, como puede ser la orden de desalojo de una persona de un local determinado o la orden de pago de cierta cantidad de dinero, porque realizado el desalojo y realizado el pago del dinero la ejecución de esos actos también se habrá agotado y ya no podrá existir acto susceptible de paralización, aun cuando sus efectos se prolonguen en el tiempo, como efectos de cualquier acto jurídico, pero el cumplimiento de la orden o ejecución se habrá agotado. Ahora bien, en la orden de clausura de un establecimiento mercantil su ejecución es inmediata y su consumación dura el tiempo que tarda la imposición o colocación de los sellos respectivos; porque la ejecución de la clausura de un establecimiento se realiza mediante el cierre del local o del establecimiento y la imposición de sellos correspondientes, que impidan el acceso a su interior y su apertura material, por lo que agotados estos hechos en la ejecución de la clausura el acto se habrá consumado y, por ende, ya no será susceptible de ser suspendido, porque lo único que se prolonga en el tiempo son los efectos jurídicos de esa clausura, que pueden, en un momento dado, dar lugar hasta la imposición de una sanción de carácter penal, para el caso de que los sellos que simbolizan la

clausura sean violados o rotos, pero impuestos los sellos ya no requiere la presencia de la autoridad ejecutora para la ejecución o cumplimiento de la clausura, porque ésta se agotó y, en consecuencia, no es posible considerar la ejecución de la clausura de un establecimiento mercantil como un acto de tracto sucesivo, porque, en tal caso, no son los hechos que entrañan la ejecución de la clausura los que se van realizando en el tiempo, de momento a momento, sino simplemente son sus efectos jurídicos los que se prolongan en el tiempo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1831/95. Gilberto Carrillo Luna. 14 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.³¹

"SUSPENSION. INTERES JURIDICO PARA OBTENERLA. CLAUSURAS. Si el acto reclamado consistió en la orden de clausura de un negocio así como la correlativa ejecución de dicha orden, y existe la presunción de certeza de los mismos ante la omisión de las autoridades responsables, en rendir sus respectivos informes previos como lo ordena el artículo 131 de la Ley de Amparo, deviene en conocimiento que la recurrente tiene interés jurídico en obtener la medida suspensiva, porque de llevarse a cabo la clausura se le causarían daños y perjuicios de imposible reparación, dado que restringiría el derecho de obtener una ganancia lícita por la explotación del giro mercantil, cuya autorización está legalmente acreditada con la copia del refrendo expedido por el Tesorero Municipal, el cual implica la existencia del otorgamiento previo de una licencia para dedicarse al comercio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

³¹ Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: I.1o.A.10 A. Página: 636

*Incidente en revisión 207/90. Miriam Reyna Villanueva, 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.*³²

Una vez que el juez federal tome como base los requisitos que indica el numeral 124 de la Ley de amparo y en su caso, las tesis antes transcritas que resultan aplicable tanto para conceder como para negar la suspensión del acto reclamado podrá dictar cualquiera de los dos acuerdos que a continuación se indican.

4.2 AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO LA ORDEN DE CLAUSURA NO ESTÁ EJECUTADA

El auto que dicta el juez de Distrito es el siguiente:

“EN CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, LA SECRETARIA DA CUENTA AL JUEZ CON LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR CONSORCIO MEXICANA DE EMPRESAS, S. A. DE C. V. CONSTE.-----

-----MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A CATORCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-----

VISTAS LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR CONSORCIO MEXICANA DE EMPRESAS, S. A. DE C. V. EN CONTRA DE ACTOS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y PESCA Y DE OTRAS AUTORIDADES, FÓRMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 0474/95. CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 131 DE LA LEY DE AMPARO, PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO, EL QUE DEBERÁN RENDIR POR DUPLICADO Y DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS AL QUE QUEDEN NOTIFICADAS LEGALMENTE DEL PRESENTE PROVEÍDO, AL EFECTO SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PARA LA

³² Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Página: 311

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.-----CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 122, 124, 130 Y 131 DE LA LEY DE AMPARO, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA, PARA EL EFECTO DE QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ACTUALMENTE GUARDAN, ESTO ES, PARA QUE NO SE CANCELE, REVOQUE, ANULE O DEJE SIN EFECTOS LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA A FAVOR DE LA HOY QUEJOSA, NI SE IMPIDA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE DEDICA, TODA VEZ QUE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE RECLAMA CONSTITUYEN LA MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO, YA QUE DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SE PODRÍAN GENERAR DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL SINO ES QUE DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ADEMÁS DE QUE SE PODRÍA DEJAR SIN MATERIA EL FONDO DEL ASUNTO. MEDIDA QUE EL SUSCRITO SE RESERVA MODIFICAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL CASO DE QUE SOBREVINIERE UN HECHO O APARECIERE UN ACTO DURANTE LA SECUELA DEL PRESENTE JUICIO CONSTITUCIONAL DE LOS QUE PUDIERA DESPRENDERSE QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA AFECTARA EL ORDEN PÚBLICO O EL INTERÉS SOCIAL.-----
EXPÍDANSE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITA LA PARTE QUEJOSA.-
-----NOTIFÍQUESE.-----
-----LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JEAN CLAUDE TRON PETIT, JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. DOY FE.-

FIRMADO C. JUEZ

FIRMADO C. SECRETARIO"³³

Como se puede observar la medida suspensiva cuando la clausura no está ejecutada será para que no se lleve a cabo procurando fijar con precisión el estado en que deberán quedar las cosas, ciertamente el efecto genérico es que se mantengan en el estado que guardan al momento de decretarla, pero habrá que fijarlas más específicamente, o sea, concretamente para qué, tal y como ocurre en este caso. Medida que tendrá vigencia hasta que se dicte el auto de suspensión definitiva, sin perjuicio que el juez puede modificarla por un hecho superveniente que le sirva de

³³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Obra citada.*, página 118.

fundamento, atento a la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación.

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.

Contradicción de tesis 23/99-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 31/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.³⁴

4.3 AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO LA ORDEN DE CLAUSURA ESTÁ EJECUTADA

El auto de suspensión que pronuncia el juez federal cuando ya se ha ejecutado la orden de clausura es el siguiente:

"EN _____ DE _____ DE DOS MIL _____, LA SECRETARIA DA CUENTA A LA JUEZ CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR _____ . CONSTE.-----

-----MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A _____ DE _____ DE DOS MIL _____

-----COMO ESTÁ ORDENADO CON ESTA FECHA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, CON DOS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO, TRAMÍTESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO _____/02 PROMOVIDO POR _____ EN CONTRA DE ACTOS DE _____ Y OTRAS AUTORIDADES. CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 124 Y 130 DE LA LEY DE AMPARO, PÍDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUS INFORMES PREVIOS QUE DEBERÁN RENDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, ENVIÁNDOLES AL EFECTO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA; SE SEÑALAN LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE ESTE INCIDENTE.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PRINCIPAL PARA EL EFECTO DE QUE SE RETIREN LOS SELLOS DE CLAUSURA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA IMPUSO EN EL ESTABLECIMIENTO DE

³⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: P./J. 31/2001. Página: 236

LA PARTE QUEJOSA, HASTA EN TANTO SE LES COMUNIQUE EL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA TAL EFECTO TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS AL ACTUARIO QUE CORRESPONDA PARA QUE PROCEDA AL RETIRO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, - RESULTA APLICABLE AL CASO CONCRETO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO P/J. 16/96., NOVENA ÉPOCA, PLENO, VISIBLE EN LA PÁGINA 36 DE LA GACETA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO III, ABRIL DE 1996 QUE DICE: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. -----

-----NOTIFIQUESE.-----
-----LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO
JUEZ DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, ASISTIDO DEL
SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.

FIRMADO C. JUEZ

FIRMADO C. SECRETARIO.

Como se ve la concesión de la suspensión del acto reclamado es una especie de restitución en el goce de la garantía individual violada, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lo ha estimado así porque indica que no tiene esos efectos restitutorios, ya que todo está encaminado a la apariencia del bien derecho, porque si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se

resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. No obstante lo anterior, a mi parecer sí existe una restitución, puesto que el fondo del amparo es precisamente la clausura ejecutada, y al retirar los sellos de clausura se está restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada, sin perjuicio de que si se le niega el amparo se ejecute esa determinación en su perjuicio y se vuelvan a colocar los sellos de clausura.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA

En la especie, se tratará de demostrar que es necesario legislar con relación a los amparos interpuestos en contra de una orden de clausura para los efectos de la suspensión del acto reclamado, ya que hasta ahora se tiene una legislación deficiente y lo que ha hecho el Consejo de la Judicatura Federal para abatir los problemas no es suficiente y por el contrario no ha resultado lo que esperaban los consejeros que lo presiden.

5.1 PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL A PESAR DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE TRATA DE EVITAR QUE SE PROMUEVAN AMPAROS EN EL MISMO SENTIDO CON LA ÚNICA FINALIDAD DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Para nadie es un secreto la proliferación de antros de vicio en cualquier ciudad o municipio de la República Mexicana, antros de vicio que trabajan al margen de la Ley, que operan al margen de la normatividad, eso constituye un problema real en nuestro país, puesto que debe tenerse en consideración que tales establecimientos no operan tal y como debiera ser, sin embargo, se valen de una serie de triquiñuelas y argucias de carácter legal para operar, esto es, solicitan a la autoridad

administrativa correspondiente una licencia para operar como restaurantes bares y como en la especie opera la afirmativa ficta, sólo con el hecho de que pidan la ratificación de dicha afirmativa es suficiente para que puedan operar teniendo su licencia respectiva, pero lo que no se toma en cuenta es que dichos establecimientos no trabajan como restaurantes bares, sino como antros de vicio mejor conocidos como "giros negros". Al percatarse la autoridad administrativa local o municipal que estos lugares incumplen con las normas en la materia, les realizan una visita de inspección para verificar que se encuentran trabajando dentro del marco legal, pero como son visitas sorpresa, no les permite cubrir esas deficiencias con las cuales están operando, lo que lleva consigo, muchas veces la clausura inmediata o el inicio de un procedimiento administrativo para cerrar el establecimiento motivo de la inspección por estar trabajando al margen de la ley. Sin embargo, esto poco les importa a los propietarios de esos lugares, ya que exista o no orden de clausura, ejecutada o no, por medio de sus abogados promueven un amparo indirecto en materia administrativa en contra de la orden de clausura y su ejecución, solicitando la suspensión del acto reclamado.

Pues bien como se ha visto en el capítulo que antecede, existe jurisprudencia definida en cuanto a la suspensión del acto

reclamado se refiere en materia de clausuras y se puede apreciar que en la mayor parte de los casos se concede; si el lugar no ha sido clausurado, es decir, está por ejecutarse la orden, la suspensión se concede para que no sea clausurado el establecimiento hasta en tanto se les comunique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; mientras que en el caso de que la orden de clausura ya se haya llevado a cabo, también se concede la suspensión provisional, con efectos distintos, o sea, prácticamente restitutorios pues se permite que del establecimiento se retiren los sellos de clausura y vuelvan a operar como si nada hubiese ocurrido, entretanto se tramita y resuelve el amparo. Tal circunstancia es irregular, pues se permite el funcionamiento de antros de vicio, pero eso no es todo, ya que un problema todavía más grave es cuando ya ha sido clausurado un establecimiento de esta naturaleza y promueve otro amparo y se le vuelve a conceder la suspensión del acto reclamado, cualquiera se preguntaría ¿cómo es esto posible? Si ya se promovió un amparo contra un acto determinado, contra una orden de clausura, por el mismo quejoso, en un lugar donde ya se había ordenado la clausura, en un lugar donde ya había existido una suspensión, sin embargo, se promueve y la argucia consiste en que como es tal fácil constituir una nueva empresa, mediante los requisitos mínimos para ese efecto, como son el que se solicite el permiso de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, el que se emita el acta constitutiva ante el Notario Público y que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y ya con esos elementos, pueden ir a solicitar la apertura de una negociación y operar al margen de la Ley, se les concede la suspensión, cuando con anterioridad ya promovieron un amparo bajo otra denominación, sin embargo, el lugar donde está ubicado el establecimiento ya fue motivo de un amparo, de una concesión de suspensión y también de una ejecutoria, pero no se ha podido hacer nada en relación con este problema, las autoridades administrativas locales se ven impedidas para hacer algo porque la suspensión del acto reclamado proviene de una autoridad federal y el ejecutar la orden de clausura incurrirían en una violación a la suspensión que trae como consecuencia destitución y consignación, por lo que no pueden hacer nada hasta en tanto se resuelva el amparo en definitiva; y las autoridades federales, o sea, el juez de Distrito tampoco puede hacer nada porque es evidente y muy cierto que el propietario del establecimiento quejoso no le va decir en la demanda de amparo que ya ha promovido un amparo con distinta denominación y que lo ha perdido, ya sea porque se le haya negado la protección federal o porque se haya sobreseído en el juicio. Entonces, algo debe de hacerse para evitar que se sigan presentando estas irregularidades, es cierto que el Consejo de la Judicatura Federal emitió el acuerdo que se ha reproducido en el

capítulo III de este trabajo, pero como se verá en el apartado subsecuente no ha servido como lo pensaron los Consejeros de dicho órgano administrativo.

5.2 INUTILIDAD DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE TRATA DE EVITAR LA PROMOCIÓN DE VARIOS AMPAROS EN EL MISMO SENTIDO

A continuación analizaré el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal en el que se trata de evitar que se promuevan amparos contra un mismo acto reclamado.

Dice el acuerdo en lo conducente:

"PRIMERO.- Se establece en forma obligatoria el uso del sistema computarizado de turno y registro de todas y cada una de las demandas de amparo que se presenten en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal".

Lo anterior carece de relevancia alguna, ya que con anticipación en todas las materias y la mayor parte de la República Mexicana existía ese sistema computarizado, es más me atrevo a afirmar que ese sistema ya existía previamente a la emisión de este acuerdo, pues acudía una persona a presentar una

demanda de amparo a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y ya desde que esta se ubicaba en el Palacio de Justicia Federal ya tenía sistema computarizado, lo que parece verdaderamente extraño que a través de este acuerdo se haya establecido dicho sistema no obstante que ya existía con antelación.

"SEGUNDO.- La Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal turnará los asuntos que se presenten por primera vez, conforme al sistema computarizado que se utiliza para su distribución entre los Juzgados de Distrito."

Poco hay que comentar de este punto de acuerdo porque lo previsto en el mismo es una obligación de la Oficina de Correspondencia Común el turnar los escritos de demanda que se presenten por primera vez ante dicha oficina a los jueces de Distrito.

"TERCERO.- Para los efectos de los puntos anteriores, la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal establecerá los módulos de configuración programáticos necesarios para la recepción y turno de las demandas a que se hace referencia y los instalará en los equipos de cómputo con que cuenta la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal."

Para la aplicación del sistema computarizado debe de realizarse esas actividades que se indican en este punto de acuerdo, por lo que nada hay que comentar.

"CUARTO.- El sistema de recepción y distribución de las demandas de amparo, únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado, el Coordinador de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, deberá comunicar a este Consejo los motivos por los que se suspendió, las medidas que se hayan tomado para garantizar un reparto equitativo de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales de que se trata, adoptándose el sistema manual a partir de la última distribución computarizada, así como la fecha en que se restableció el sistema."

En este punto de acuerdo tampoco hay nada que comentar habida cuenta que e está previendo el caso por el cual dejara de funcionar el sistema computarizado y no se pudiesen turnar las demandas a los juzgados federales de conformidad con ese sistema.

"QUINTO.- Cuando las demandas de amparo tengan relación con algún juicio de amparo del que esté conociendo o ya hubiera conocido un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal, la Oficialía de Partes Común correspondiente deberá turnárselos a ese Órgano Jurisdiccional.

En los casos en que, por alguna razón, dos o más Juzgados de Distrito de la Materia hubieran conocido del asunto relacionado con la demanda de amparo, la Oficialía de Partes Común deberá remitirlo al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de presentación del recurso de referencia."

Aparentemente con este punto de acuerdo se trata de dar solución al problema existente en la materia administrativa y que es exclusivamente para los amparos que se promuevan en contra de órdenes de clausura, sin embargo, no soluciona nada, pues resulta un absurdo el que se señale que cuando "las demandas tengan relación con un juicio de amparo", por lo que se preguntaría ¿quién es un simple oficial de partes para determinar si una demanda de amparo tiene relación con un juicio de amparo? ¿tendrá la capacidad necesaria para establecer si existe esa relación? ¿para ser oficial de partes se requiere título de Licenciado en Derecho? ¿será la empleada o el empleado que estén a cargo de recibir las demandas de amparo quienes podrán establecer si existe alguna relación de una demanda con un juicio de amparo que ya se esté tramitando? ¿o en su caso será el titular o jefe de dicha oficialía quien lo determinará? La realidad es que el simple oficial de partes ni los empleados que allí se encuentran

no requieren título de Licenciado en Derecho, o sea, que es claro que carecen de la profesión; en consecuencia, qué facultades y conocimientos pueden tener para poder determinar si un amparo tiene relación con otro, ¿en qué podrán basarse para ello? ¿tendrán que dar lectura a la demanda? ¿y en caso de que se equivoquen el juez de Distrito estará en la obligación de reintegrar la demanda a dicha oficialía ¿no se presta esta circunstancia para que haya más irregularidades en el turno de las demandas? O sea ¿no podría suceder que una persona que requiere que la demanda de amparo vaya a un juzgado que quiera por alguna circunstancia y si se arregla en la oficialía de partes se turne al juzgado que pretende? Sin que haya necesidad de ello, y sólo porque el oficial de partes estime que existe relación con un amparo anterior ¿no resulta peor el remedio que la enfermedad? La realidad es que es errónea y absurda la forma que ha establecido el Consejo de la Judicatura Federal para evitar que varias demandas de amparo en materia administrativa se presenten y se turnen al mismo juzgado con el objeto de que obtengan suspensiones que en otra forma no podría ser y que ni siquiera se les admitirían sus demandas, pero esa no es la forma, como se puede apreciar muchas preguntas y cero respuestas por esos errores de los consejeros de la Judicatura Federal que pretenden evitar un problema y que dan lugar no a uno, sino a un sin número de problemas mayores y sin respuesta.

Además porqué solo en el Distrito Federal se instrumenta ese acuerdo si no sólo en la capital del país existe ese problema sino que es a nivel nacional en todas las entidades federativas ¿porqué el Consejo pasa por alto esta situación?

Los puntos sexto y séptimo omitiré su comentario, pues carecen de trascendencia para el motivo de este estudio.

"OCTAVO.- En caso de que por oscuridad en la demanda o alguna otra razón justificada, sea turnada una demanda de amparo a un Juzgado de Distrito diferente al en que se encuentre el asunto relacionado, el Juzgado de Distrito que la recibió, antes de admitirla o pronunciarse sobre su competencia y una vez que haya obtenido la información necesaria para ubicar los datos de relación con el juicio antecedente, deberá reintegrarla a la Oficialía de Partes Común a efecto de que ésta la retorne al Juzgado de Distrito que corresponda.

Para que proceda el retorno, no será obstáculo que el Juez de Distrito que inicialmente recibió la demanda haya ordenado regularizarla, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin que la haya admitido o aceptado su competencia."

En graves errores incurre el Consejo de la Judicatura en este último punto de acuerdo, toda vez que en primer lugar, da a entender que debe de darse lectura a la demanda y que por

oscuridad o "por alguna otra razón justificada" y se preguntaría ¿cuál razón? Dejar así abierta la posibilidad para adivinar o determinar lo que se quiera no es correcto, pero en fin así lo hizo el Consejo de la Judicatura erróneamente y por ello estimo que no es lo correcto, ya que un simple acuerdo no puede sustituir a la Ley que es donde se debe poner el remedio a la situación.

¿Cómo creen los Consejeros de la Judicatura que se pueda determinar que un asunto de amparo se encuentre relacionado con otro de la lectura de la demanda? Simplemente imposible, se ve muy claro que los consejeros del Poder Judicial Federal que están dentro del Consejo tienen mucho tiempo que no ejercen la función de jueces, y los que no pasaron por el poder Judicial Federal pues peor porque no tienen ni idea de ello.

Es claro que este acuerdo del Consejo de la Judicatura federal es erróneo y no sirve para resolver el problema de presentación de demandas en amparos relacionados con una orden de clausura, pues en principio, quien va a establecer esa relación es una persona ignorante del derecho, o sea, el oficial de partes; en caso de que no tenga relación no aparece la solución al problema; no se establece con precisión y claridad cómo es que

se determinará que una demanda de amparo tiene relación con otro. Sencillamente el acuerdo del Consejo es inútil porque no resuelve el problema planteado y si da lugar a otra serie de problemas, ya que lo que se trata de evitar es que con la suspensión del acto reclamado se burlen los turnos y se conceda la suspensión cuando ni siquiera debe admitirse la demanda o bien que debe de negarse la medida cautelar solicitada.

5.3 REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA INTEGRAR CUANDO DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, YA SEA QUE ESTÉ O NO EJECUTADA LA ORDEN DE CLAUSURA

Como se ha podido apreciar en el apartado que antecede el Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal no resuelve ni aporta nada para solucionar el problema consistente en la promoción de varios amparos sobre un mismo asunto, entonces resulta indispensable para motivos de este trabajo el determinar tal circunstancia y su forma de solución.

Debe regularse en la materia de suspensión lo relativo a su procedencia cuando los propietarios o representantes de establecimientos mercantiles promueven un amparo y solicitan la suspensión de los actos reclamados consistentes en órdenes de clausura expedidas por la autoridad administrativa, ya que es una

constante que la mayor parte de los que promueven amparo de esta naturaleza han abusado del mismo, porque las órdenes han sido dictadas con fundamentación y motivación e inclusive hasta llaman al procedimiento al posible afectado, pero estas personas se hacen las víctimas y aprovechan el que se les concede la suspensión para trabajar al margen de la ley, por eso es imprescindible que se regule la suspensión de manera que se evite en lo posible el abuso del amparo, para tal efecto, debe establecerse para la procedencia de la suspensión contra actos consistentes en una clausura de un establecimiento estén ejecutados o no, para que previamente a proveer sobre la suspensión del acto reclamado, el juez o tribunal de amparo deberá girar oficio a la oficina de correspondencia común para el efecto de que le informe, dentro del término de seis horas, si existe una demanda anterior promovida por el mismo quejoso y si respecto del lugar que se pretende clausurar o está clausurado anteriormente ya se ha promovido un amparo, aún cuando el quejoso sea con diferente denominación, para que en el supuesto de que el lugar sea el mismo no se conceda la suspensión provisional; sin embargo, si del informe aparece que el lugar es distinto y el quejoso distinto, debe conceder la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que no se ejecute la clausura de la negociación, pero si el lugar estuviese clausurado el efecto de la concesión de la suspensión será que se levanten los sellos

de clausura del establecimiento. Consideramos que en caso de obtener la suspensión provisional y salvaguardar las bondades del amparo, evitar su abuso y desalentar su promoción en estos casos específicos, que raras pero muy raras ocasiones se les concede la protección federal, debe exigirse garantía que el quejoso deberá exhibir por el importe de setecientos veinte días de salario, que es la cantidad que se estima suficiente para poder disfrutar de dicho beneficio y además en caso de que se niegue o se sobresea en el amparo no se les devolverá mandándola hacer efectiva a la Tesorería de la Federación.

También resulta importante que cuando se promueva el amparo contra este tipo de actos, el quejoso en su demanda de amparo manifieste bajo protesta de decir verdad, si anteriormente ha promovido un amparo en el mismo sentido o por un acto similar y además deberá señalar expresamente el lugar donde se pretende llevar a cabo la clausura o el lugar donde ya se ha llevado a cabo.

Consideramos que con esta propuesta se evitará el que se promuevan amparos de esta naturaleza abusando de la institución del amparo.

En la especie debe crearse el artículo 135 bis de la Ley de Amparo para quedar redactado en la siguiente forma: "Art. 135 bis.-- Para la procedencia de la suspensión contra actos consistentes en una clausura de un establecimiento estén ejecutados o no, previamente a proveer sobre la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo deberá girar oficio a la oficina de correspondencia común para el efecto de que le informe, dentro del término de seis horas, si existe una demanda anterior promovida por el mismo quejoso y si respecto del lugar que se pretende clausurar o que está clausurado, anteriormente ya se ha promovido un amparo, aún cuando el quejoso sea diferente. Para este efecto al promoverse la demanda de amparo contra los actos mencionados en este artículo, la oficina registrará el nombre del quejoso, el acto reclamado, así como el lugar que se pretende clausurar o se encuentra clausurado. En el caso de que el lugar sea el mismo por ningún motivo podrá concederse la suspensión provisional. En la hipótesis de que el lugar sea distinto y el quejoso distinto, procederá el conceder la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que no se ejecute la clausura de la negociación, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva; pero si el lugar estuviese clausurado se concederá la suspensión para el efecto de que se levanten los sellos de clausura del establecimiento. En cualquier caso para que surta efectos la suspensión concedida, el quejoso

deberá exhibir garantía a satisfacción del juzgado en cualquiera de las formas que establece esta ley por el importe de setecientos veinte días de salario.

En caso de que el amparo en cuanto al fondo se sobresea o se niegue se mandará hacer efectiva la garantía exhibida a la Tesorería de la Federación.

Cuando el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado contra los actos que se precisan en este artículo deberá expresar en la demanda bajo protesta de decir que no ha promovido otro amparo similar o relacionado con el que promueve su demanda y en su caso, cuándo y qué juzgado de Distrito está conociendo del mismo."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La suspensión del acto reclamado es una institución jurídica por virtud de la cual, la autoridad competente para ese efecto decreta la paralización o no-ejecución de los actos reclamados a las autoridades del Estado en el amparo promovido contra ellas con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar posibles daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, pudiéndose declarar inclusive antes de la admisión de la demanda cuando así se requiera.

SEGUNDA.- La Ley de Amparo se refiere expresamente a los tipos de la suspensión del acto reclamado que existen en el juicio de amparo indirecto, mientras que en el amparo directo los contempla implícitamente.

TERCERA.- La procedencia de la suspensión de plano está basada en los actos que se reclamen que puedan tener una ejecución de imposible reparación y en la premura que existe en conceder esa suspensión.

CUARTA.- El auto de suspensión provisional debe de reunir los siguientes requisitos: a) Se forma con dos copias de la demanda y con copia del auto admisorio de la demanda donde se haya ordenado formar el incidente de suspensión; b) Se ordena formar el

cuaderno incidental; c) Se pide el informe previo a las autoridades responsables que deberán rendirlo dentro del término de veinticuatro horas; d) Se provee sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada, ya sea que se conceda o se niegue; e) Se cita a las partes a una audiencia incidental para que ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que estimen pertinentes.

QUINTA.- Las diferencias entre una demanda de amparo promovida en contra de una orden de clausura que no está ejecutada y una que ya se llevó a efecto al momento de la presentación de la demanda, son dos, a saber: a) La primera consiste en los antecedentes del acto reclamado de la demanda de amparo en que se promueve contra una orden de clausura que no está ejecutada, pues no se afirma que ya está ejecutada sino que está por efectuarse o llevarse a efecto; mientras que en la demanda de amparo que se promueve contra dicha orden si ya está ejecutada, debe indicarse que ya se llevó a cabo; y b) En el capítulo relativo a la suspensión se pide para distintos efectos, para el caso de que se promueva contra una orden de clausura no ejecutada, será para que no se lleve a cabo la ejecución de la clausura ordenada por la autoridad administrativa; mientras que en el caso de que se haya llevado a cabo será para que la autoridad administrativa levante los sellos de clausura y se pueda abrir el establecimiento hasta

en tanto se notifique a las autoridades responsables el auto de suspensión definitiva.

SEXTA.- Sólo el juez de Distrito será competente para conocer de una demanda de amparo que se promueva en contra de una orden de clausura, no así el tribunal unitario de Circuito, ya que ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni mucho menos la Ley de Amparo le otorgan esa atribución.

SÉPTIMA.- Cuando se concede la suspensión del acto reclamado en contra de una orden de clausura ya ejecutada y se ordena el retiro de sellos del establecimiento motivo de la misma, existe una restitución de los derechos del gobernado, puesto que el fondo del amparo es precisamente la clausura ejecutada, y al retirar los sellos de clausura se está restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada, sin perjuicio de que si se le niega el amparo se ejecute esa determinación en su perjuicio y se vuelvan a colocar los sellos de clausura.

OCTAVA.- El acuerdo general 74/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el turno de los asuntos que se remitan a los juzgados de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal es erróneo e inútil y no sirve para resolver

el problema de presentación de demandas en amparos relacionados con una orden de clausura de un establecimiento.

NOVENA.- Cuando el acto reclamado consista en una orden de clausura ejecutada o no, debe regularse en forma específica en la materia de suspensión lo relativo a su procedencia, ya que es una constante que la mayor parte de los que promueven amparo de esta naturaleza han abusado del mismo, porque las órdenes han sido dictadas con fundamentación y motivación e inclusive hasta llaman al procedimiento al posible afectado, pero que al promover la demanda de amparo se les concede la suspensión para trabajar al margen de la ley.

DÉCIMA.- Debe crearse un precepto en la Ley de Amparo en el que se regule la suspensión de manera que se evite en lo posible el abuso del amparo, en que previamente a proveer sobre la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo deberá girar oficio a la oficina de correspondencia común de dicho juzgado, para el efecto de que le informe, dentro del término de seis horas, si existe una demanda anterior promovida por el mismo quejoso y si respecto del lugar que se pretende clausurar o está clausurado anteriormente se ha promovido un amparo, aún cuando el quejoso sea diferente, para que en el supuesto de que el lugar sea el mismo no se conceda la suspensión provisional; pero si del

informe aparece que el lugar es distinto y el quejoso distinto, deberá conceder la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que no se ejecute la clausura de la negociación, pero si el lugar estuviese clausurado el efecto de la concesión de la suspensión será que se levanten los sellos de clausura del establecimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Debe crearse el artículo 135 bis de la Ley de Amparo que debe quedar redactado en la siguiente forma: "Art. 135 bis.-- Para la procedencia de la suspensión contra actos consistentes en una clausura de un establecimiento estén ejecutados o no, previamente a proveer sobre la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo deberá girar oficio a la oficina de correspondencia común para el efecto de que le informe, dentro del término de seis horas, si existe una demanda anterior promovida por el mismo quejoso y si respecto del lugar que se pretende clausurar o que está clausurado, anteriormente ya se ha promovido un amparo, aún cuando el quejoso sea diferente. Para este efecto al promoverse la demanda de amparo contra los actos mencionados en este artículo, la oficina registrará el nombre del quejoso, el acto reclamado, así como el lugar que se pretende clausurar o se encuentra clausurado. En el caso de que el lugar sea el mismo por ningún motivo podrá concederse la suspensión provisional. En la hipótesis de que el lugar sea

distinto y el quejoso distinto, procederá el conceder la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que no se ejecute la clausura de la negociación, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva; pero si el lugar estuviese clausurado se concederá la suspensión para el efecto de que se levanten los sellos de clausura del establecimiento. En cualquier caso para que surta efectos la suspensión concedida, el quejoso deberá exhibir garantía a satisfacción del juzgado en cualquiera de las formas que establece esta ley por el importe de setecientos veinte días de salario.

En caso de que el amparo en cuanto al fondo se sobresea o se niegue se mandará hacer efectiva la garantía exhibida a la Tesorería de la Federación.

Cuando el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado contra los actos que se precisan en este artículo deberá expresar en la demanda bajo protesta de decir que no ha promovido otro amparo similar o relacionado con el que promueve su demanda y en su caso, cuándo y qué juzgado de Distrito está conociendo del mismo."

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 35ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
- CASTRO Y CASTRO, Juventivo V., La suspensión del acto reclamado en el amparo., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Formulario del Juicio de Amparo Indirecto., 2ª edición., Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2000.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo., Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 1975.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., Segundo Curso de Amparo., Edal ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo., Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1990..
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David., La Suspensión en Materia Administrativa., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo., El Juicio de Amparo., 3ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- NORIEGA, Alfonso., Lecciones de Amparo., 4ª edición actualizada por el Dr. José Luis Soberanes Fernández., Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.
- POLO BERNAL, Efraín., Los Incidentes en el Juicio de Amparo., Editorial Limusa., Noriega editores., México, 1993.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo., Formulario del Juicio de Amparo., 8ª edición., Editorial Porrúa, S. A. México, 1996.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SÉPTIMA Y NOVENA ÉPOCA, 1917-2001.
- SERRANO ROBLES, Arturo en Manual del Juicio de Amparo., 5ª reimpresión., Editorial Themis., México, 1990.
- TRON PETIT, Jean Claude., Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo., Editorial Themis., México, 1997.
- VERGARA TEJADA, José Moisés., Práctica Forense del Juicio de Amparo., Angel Editor., México, 2000.